



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

CONTRATO:

Contrato de Servicios N° 016-2019-UNIFSL-B/DGA/ULSG

DEMANDANTE

Consorcio Constructores II

DEMANDADO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Tribunal Arbitral

Mg. Jimmy Roddy Pisfil Chafloque

Daniel Triveño Daza

Oligario León Yauri Amaro

INSTITUCIÓN ARBITRAL

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas
(CEAR LATINOAMERICANO)

Lima, 15 de setiembre de 2022

"GARANTÍA DE UN ARBITRAJE EFICIENTE Y TRANSPARENTE"

I. ANTECEDENTES

1.1. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 23 de diciembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 016-2019-UNIFSL-B/DGA/USLG para la ejecución de la obra: “Creación de los servicios académicos de estudios generales y administrativos de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – en la localidad de Tomaque – distrito de Bagua – provincia de Bagua – Región Amazonas, derivado de la licitación pública N° 003-2019-UNIFSL-B/CS primera convocatoria.

En relación a lo anterior, en la cláusula vigésima del Contrato N° 016-2019-UNIFSL-B/DGA/USLG se estableció lo siguiente:

“Cláusula Vigésima: Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Por lo que corresponde a un arbitraje institucional de conformidad con el literal d) del inciso 2) del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso.

1.2. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

1.- Con fecha 4 de enero de 2021, CONSORCIO CONSTRUCTORES II (en adelante “la Contratista” o la “parte demandante”) presentó solicitud de arbitraje por controversias derivadas del Contrato N° 016-2019-UNIFSL-B/DGA/USLG (en adelante “el contrato materia de controversia”), que fue celebrado con la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL “FABIOLA SALAZAR LEGUÍA” (en adelante “la Entidad” o “la parte demandada”).

2.- Con fecha 5 de enero de 2021, se emitió y notificó la Orden Arbitral N° 1, mediante la cual se admite a trámite la solicitud de arbitraje y se otorga plazo de cinco (5) días para la presentación de la contestación a la solicitud de arbitraje.

3.- Con fecha 12 de enero de 2021, la presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua se apersona al proceso en representación de la Entidad, y presenta su contestación a la solicitud de arbitraje.

4.- Con fecha 13 de enero de 2021, se emitió y notificó la Orden Arbitral N° 2, mediante la cual se resolvió tener por contestada la solicitud de arbitraje, decretar que el proceso sería resuelto por Tribunal Arbitral Colegiado y notificar a los árbitros designados, para que en el plazo de tres (3) días hábiles manifiesten si aceptan o rechazan el cargo.

5.- Con fecha 15 de enero de 2021, el abogado Daniel Triveño Daza presenta su Declaración Jurada de Aceptación al cargo de árbitro.

6.- Con fecha 18 de enero de 2021, el abogado Oligario León Yauri Amaro presenta su Declaración Jurada de Aceptación al cargo de árbitro.

7.- Con fecha 22 de enero de 2021, se emitió y notificó la Orden Arbitral N° 3, mediante la cual se resolvió tener por aceptadas las designaciones de los árbitros Daniel Triveño Daza y Oligario León Yauri Amaro, se los incorporó al Tribunal Arbitral Colegiado y se les otorgó plazo de tres (3) días hábiles para que designen al presidente del Tribunal Arbitral.

8.- Con fecha 26 de enero de 2021, los árbitros presentaron una Carta informando que designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Jimmy Roddy Pisfil Chafloque.

9.- Con fecha 28 de enero de 2021, se emitió y notificó la Orden Arbitral N° 4, mediante la cual se resolvió notificar al abogado Jimmy Roddy Pisfil Chafloque, a efectos de que en el plazo de tres (3) días hábiles manifieste si acepta o rechaza el cargo de presidente del Tribunal Arbitral.

10.- Con fecha 28 de enero de 2021, el abogado Jimmy Roddy Pisfil Chafloque presentó su Declaración Jurada de Aceptación para el cargo de presidente del Tribunal Arbitral.

11.- Con fecha 4 de febrero de 2021, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 1, mediante la cual se resolvió tener por aceptada la designación del abogado Jimmy Roddy Pisfil Chafloque como presidente del Tribunal Arbitral, tener por válidamente constituido e instalado el Tribunal Arbitral, ratificar las reglas del Reglamento

Procesal de Arbitraje, otorgar tres (3) días de plazo para que las partes manifiesten lo concerniente a su derecho, respecto de las reglas fijadas en la presente Decisión Arbitral, y otorgar a la Contratista plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

12.- Con fecha 8 de febrero de 2021, la Contratista presentó un escrito agregando un correo electrónico para efectos de notificaciones.

13.- Con fecha 18 de febrero de 2021, la Contratista presentó su demanda arbitral. Asimismo, solicitó la exhibición de la siguiente documentación: (i) Informe N° 316-2020-UNIFSL-B/UEI y (ii) Informe Legal N° 015-2020-UNIFSL-B-SMA-ALE. La Contratista planteó las siguientes pretensiones:

- Ordenar a la Entidad el reconocimiento íntegro de los costos directos y gastos generales cuantificados por la Contratista de acuerdo con el informe presentado por medio de la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, de fecha 21 de julio de 2020, en base a la implementación de medidas de control frente al COVID-19, de conformidad con la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, declarando la nulidad y/o ineffectuacía de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO.
- Declarar la nulidad y/o ineffectuacía de la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 y, en consecuencia, se apruebe la misma y se ordene a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de tal ampliación de plazo y ordene no aplicar penalidad por mora de acuerdo a ello.
- Declarar la nulidad y/o ineffectuacía de la Resolución de Comisión Organizadora N° 35-2020-UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 3 y, en consecuencia, se apruebe la misma y se ordene a la Entidad reconocer y pagar los mayores gastos generales derivados de tal ampliación de plazo y ordene no aplicar penalidad por mora de acuerdo a ello.
- Condenar a la Entidad al pago de las costas y costos que genere la tramitación del presente arbitraje.

14.- Con fecha 26 de febrero de 2021, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 2, se resolvió habilitar el correo electrónico señalado por la Contratista en el escrito de fecha 8 de febrero de 2021, se declararon consentidas las reglas del Reglamento Procesal de Arbitraje, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios de la demanda, se corrió traslado a la Entidad para que presente contestación de demanda, dentro del plazo de diez (10) días hábiles y se ordenó a la Entidad que se abstenga de ejecutar las cartas fianzas entregadas para la ejecución del contrato materia de controversia.



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

15.- Con fecha 12 de marzo de 2021, la Entidad presentó su contestación de demanda y formuló oposición a la exhibición de la siguiente documentación: (i) Informe N° 316-2020-UNIFSL-B/UEI y (ii) Informe Legal N° 015-2020-UNIFSL-B-SMA-ALE.

16.- Con fecha 24 de marzo de 2021, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 3, mediante la cual se resolvió tener por contestada la demanda, tener presente la oposición a la exhibición de la documentación y correr traslado a la Contratista de la oposición antes mencionada, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo concerniente a su derecho.

17.- Con fecha 29 de marzo de 2021, la Contratista absuelve el traslado de la oposición a la exhibición de la siguiente documentación: (i) Informe N° 316-2020-UNIFSL-B/UEI y (ii) Informe Legal N° 015-2020-UNIFSL-B-SMA-ALE.

18.- Con fecha 31 de marzo de 2021, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 4, mediante la cual se resolvió tener presente lo expuesto por la Contratista con fecha 29 de marzo de 2021, declarar infundada la oposición a la exhibición de la documentación y requerir a la Entidad a cumplir con exhibir la documentación cuestionada.

19.- Con fecha 9 de abril de 2021, la Entidad formuló recurso de reconsideración contra la Decisión Arbitral N° 4, señalando que se debe dejar sin efecto la misma, en el extremo que declara infundada la oposición a la exhibición de la documentación.

20.- Con fecha 14 de abril de 2021, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 5, mediante la cual se resolvió disponer la suspensión del proceso por falta de pago de los gastos arbitrales.

21.- Con fecha 27 de abril de 2021, el contratista presentó un escrito solicitando la acumulación de la siguiente pretensión:

- Declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad resuelve el Contrato N° 006-2019-UNIFSL-B/DGA/ULSG y aplica máxima penalidad al consorcio.

22.- Con fecha 6 de setiembre de 2021, el contratista presentó un escrito solicitando la acumulación de las siguientes pretensiones:

- Ordenar el pago de la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 007-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 295,661.05, al amparo del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más el reconocimiento de los intereses hasta la fecha de pago, al amparo de los artículos 1234, 1245 y 1246 del Código Civil.



- Ordenar el pago de la Valorización N° 11, presentada con Carta N° 009-2021-CONSORCIO/CONSTRCTORES, por el monto de S/ 237,084.15, al amparo del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más el reconocimiento de los intereses hasta la fecha de pago, al amparo de los artículos 1234, 1245 y 1246 del Código Civil.
- Ordenar a la Entidad efectuar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0016985 y la Carta Fianza N° 614-01-00116515, emitidas por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C., que fue garantía incondicional prevista en la cláusula séptima del contrato.

23.- Con fecha 21 de octubre de 2021, se emitió la Decisión Arbitral N° 6, que fue notificada a las partes 22 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió levantar la suspensión del proceso, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Entidad con fecha 9 de abril de 2021, otorgar a la Entidad plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación cuya exhibición fue solicitada, declarar procedente las acumulaciones de pretensiones que fue realizada por la Contratista mediante escritos de fechas 27 de abril y 6 de septiembre de 2021, correr traslado a la Entidad de las acumulaciones de pretensiones, para que exprese lo concerniente a su derecho, en el plazo de diez (10) días hábiles, y otorgar a la Entidad plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el registro de los datos del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE.

24.- Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Entidad presentó por escrito sus fundamentos de defensa contra las acumulaciones de pretensiones que fueron realizadas por la Contratista con fechas 27 de abril y 6 de septiembre de 2021.

25.- Con fecha 28 de diciembre de 2021, se emitió la Decisión Arbitral N° 7, que fue notificada a las partes con fecha 29 de diciembre de 2021, se resolvió tener presente lo expuesto por la Entidad en el escrito de fecha 9 de noviembre de 2021, fijar los puntos controvertidos, precisar los medios probatorios que fueron admitidos y convocar a las partes a Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 19 de enero de 2022 a las 15:00 horas.

26.- Con fecha 19 de enero de 2022, la Entidad y la Contratista presentaron escritos solicitando la suspensión y postergación de la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales.

27.- Con fecha 7 de febrero de 2022, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 8, que dispuso reprogramar la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 18 de febrero de 2022 a las 15:00 horas.

28.- Con fecha 8 de febrero de 2022, se dispuso reprogramar la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 23 de febrero de 2022 a las 15:00 horas.



29.- Con fecha 23 de febrero de 2022, se realizó la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales, en la cual se requirió a la Contratista que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente el cargo de presentación de inicio de arbitraje con la cual fue comunicada a la Entidad.

30.- Con fecha 2 de marzo de 2022, la Contratista presentó copia de una carta que fue entregada a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C., en la cual se solicitó abstenerse de ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

31.- Con fecha 16 de mayo de 2022, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 10, mediante la cual se resolvió suspender las pretensiones acumuladas por falta de pago de los gastos arbitrales.

32.- Con fecha 7 de julio de 2022, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 11, mediante la cual se resolvió levantar la suspensió del proceso en mérito a que el área de administración del Centro confirmó el pago total de los gastos arbitrales por parte de la contratista, que fue dispuesta por la Decisión Arbitral N° 10, y se otorgó a las partes plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.

33.- Con fecha 13 de julio de 2022, se emitió y notificó la Decisión Arbitral N° 12, mediante la cual se resolvió fijar plazo de veinte (20) días hábiles para laudar, prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles.

1.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento íntegro de los costos directos y gastos generales cuantificados por el Consorcio, de acuerdo al Informe presentado por medio de la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, de fecha 21 de julio de 2021, en base a la implementación de medidas de control frente al COVID-19, de conformidad con la Directiva 005-2020-OSCE/CD, declarando la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020- UNIFSLB/CO, por medio de la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 y, en consecuencia, se apruebe la misma y se ordene a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de tal ampliación de plazo y ordene no aplicar penalidad por mora de acuerdo a ello.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 35-2020- UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°3 y, en consecuencia, se apruebe la misma y se ordene a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de tal ampliación de plazo y ordene no aplicar penalidad por mora de acuerdo a ello.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2020- UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad resuelve el Contrato N° 006-2019-UNIFSL-B/DGA/ULSG y aplica máxima penalidad al Consorcio.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 007-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 295,661.05, más intereses.

Sexto punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la Valorización N° 11, presentada con Carta N° 009-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 237,084.15, más intereses.

Séptimo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad efectuar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0016985 y de la Carta Fianza N° 614-01-0016515, emitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. – Agencia Bagua, que fue garantía incondicional prevista en la cláusula séptima del contrato.

Octavo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad al pago de los costas y costos que genera la tramitación del presente arbitraje.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

Aportados por la Contratista

- El mérito del Contrato N° 016-2019-UNIFSL-B/DGA/ULSG.
- El mérito de la Carta N° 005-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, mediante la cual la Contratista entrega a la Supervisión el Informe N° 01-2020-/L-R-J-M.

- El mérito de la Carta N° 18-2020-CO.UNIFASALEB/SO, por medio de la cual la Supervisión presenta el Informe Técnico de Revisión de Compatibilidad del Expediente Técnico.
- El mérito de la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO, a través de la cual la Entidad aprueba la Ampliación Excepcional de Plazo solicitada por la Contratista.
- El mérito de la Carta N° 032-220-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por la cual la Contratista alcanza a la Entidad la cuantificación de costos directos y gastos generales que implicaba ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución y por la implementación de medidas de prevención y control frente al COVID 19.
- El mérito de la Carta N° 052-2020-UNIFSLB/PCO, mediante la cual la Entidad hace llegar la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO, que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista por un monto mucho menor al solicitado.
- El mérito de la Carta N° 092-2020-CO.UNIFASALEB/SO, que adjunta el Informe N° 008-2020/VECR/JS, por la cual la Supervisión corre traslado a la Entidad con el Informe Técnico reiterativo de Compatibilidad del Expediente Técnico.
- El mérito de los asientos del cuaderno de obra del 23/12/2019 al 19/3/2021.
- El mérito de la Carta N° 099-2020-CO.UNIFASALEB/SO, mediante la cual la Entidad pone a conocimiento de la Contratista los planos de detalle constructivo.
- El mérito de la Carta N° 071-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, mediante la cual se solicitó la Ampliación del plazo parcial N° 2.
- El mérito de la Carta N° 102-2020-CO.UNIFASALEB/SO, que adjunta el Informe de Revisión, Informe N° 012-2020/VECR/JS, mediate la cual la Supervisión alcanza a la Entidad sus conclusiones sobre la solicitud presentada por la Contratista, señalando que sí corresponde la ampliación de plazo, aunque por veinteséis (26) días calendario y no por los treinta y tres (3) días calendario que fueron solicitados.
- El mérito de la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, mediante la cual la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de plazo parcial N° 2.
- El mérito de la Carta N° 099-2020-UNIFSLB/PCO-DGA, mediante la cual la Entidad comunica la designación de un Inspector de obra.
- El mérito de la Carta 081-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, mediante la cual la Contratista reitera a la Entidad que designe a un Supervisor y se toma la decisión de paralizar la obra.
- El mérito de la Carta N° 001-20201-UNIFSLB/PCO-DGA, mediante la cual la Entidad designa a un Inspector de obra.



- El mérito de la Carta N° 001-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, mediante la cual la Contratista requiere a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales.
- El mérito de la Carta N° 002-2021-UNIFSLB/PCO-DGA, mediante la cual la Entidad designa a un Supervisor de obra.
- El mérito de la Carta N° 002-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, mediante la cual la Contratista comunica a la Entidad el reinicio de la ejecución de obra.
- El mérito de la Carta N° 004-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, mediante la cual la Contratista solicita la ampliación de plazo N° 03.
- El mérito de la Carta N° 007-2021-UNIFSLB/CO/P/SG, que contiene la Resolución de la Comisión Organizadora N° 35-2021-UNIFSLB/CO.
- El mérito de la Carta N° 013-2021-UNIFSLB-CP/P/SG, mediante la cual se remite la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO.
- El mérito de la Carta N° 057-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.
- El mérito de la Carta N° 007-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.
- El mérito de la Carta N° 009-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.
- El mérito de las Cartas Fianzas N° 614-01-0016985 y 614-01-0016515.

Aportados por la Entidad

- El mérito del Informe N° 316-2020-UNIFSL-B/UEI.
- El mérito del Informe Legal N° 015-2020-UNIFSLB/SMA-ALE.

II. RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento íntegro de los costos directos y gastos generales cuantificados por el Consorcio, de acuerdo al Informe presentado por medio de la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, de fecha 21 de julio de 2021, en base a la implementación de medidas de control frente al COVID-19, de conformidad con la Directiva 005-2020-OSCE/CD, declarando la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

Sobre el pago de los mayores costos directos y gastos generales presentados mediante la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.- La Contratista sostiene que el numeral 6.2 del Capítulo V de la Directiva 005-2020-OSCE/CD establece que, a causa de la declaratoria del Estado de Emergencia por el COVID 19, los contratistas podían presentar una solicitud de ampliación de plazo excepcional para el reinicio de las obras paralizadas, que debían cuantificar las medidas que

resulten necesarios para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional.

En ese sentido, mediante la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES cuantificó los costos para la prevención y control del COVID 19, por un monto total de S/ 402,770.41, los cuales abarcan gastos por: (i) almuerzo para los trabajadores y colaboradores dentro del sitio de la obra; (ii) material informativo tales como dípticos, cartillas, banners o señalización; (iii) pruebas rápidas de descarte del COVID 19; material de limpieza y desinfección; (iv) mascarillas; (v) mochilas fumigadoras; (vi) walkie talkie, entre otros. También reclama el pago del sueldo del guardián que se mantuvo en la obra durante la paralización por el COVID 19.

No obstante, la Entidad no reconoció el monto solicitado por la Contratista por concepto de mayores generales, que fue solicitado mediante la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.

Sin perjuicio de ello, el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD señala que, ante la discrepancia de la Entidad sobre la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, se aplicarán provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

En ese sentido, la Contratista requiere al Tribunal Arbitral que revise la cuantificación de costos directos y gastos generales que implicó ejecutar la obra bajo las medidas de prevención y control contra la COVID 19, a fin de que verifique que la cuantificación presentada por la Contratista se encuentra dentro de márgenes razonables y justos, por ser necesarios para la prevención y control del virus; debiendo ordenar a la Entidad el pago de los costos directos y gastos generales cuantificados en la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.

Sobre la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO.- La Contratista sostiene que esta resolución administrativa contiene errores de precisión como:

- (i) Declarar improcedente los costos directos y gastos generales durante la paralización de obra, adecuación de ambientes de trabajo y re movilización de personal que fueron solicitados por la Contratista, por el monto de S/ 9,800.00, cuando el monto solicitado fue de S/ 4,900.00.
- (ii) Existe un error en la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO con respecto a los costos directos y mayores gastos que fueron cuantificados para la vigilancia, prevención y control del COVID 19, puesto que, en los considerandos de dicha resolución administrativa la



Entidad alude a un monto aprobado de S/ 37,365.00, pero en la parte resolutiva la Entidad aprueba, sin mayor justificación, un monto menor de S/ 29,724.00.

- (iii) La Entidad copió y pegó lo resuelto mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 222-2020-UNIFSLB/CO en la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO, toda vez que, en la primera resolución se aprueba una cuantificación por un monto menor a la que corresponde a la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La parte demandada sostiene que la Contratista no realiza un cuestionamiento detallado a las razones que motivaron a la Entidad el negar los costos directos y gastos generales cuantificados en la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, los cuales consisten en lo siguiente:

- Primer monto: Costos directos y gastos generales por implementación de medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID 19: S/ 267,651.60.
- Segundo monto: Mayores gastos generales por ejecución de obra: S/ 130,218.81.
- Tercer monto: Costos directos y gastos generales durante paralización de obra, adecuación de ambientes de trabajo y removilización de personal: S/ 4,900.00.

Respecto del primer monto, señala que la Entidad no aprobó 26 de los 50 rubros que fueron solicitados por la Contratista; siendo que, la Contratista no ha sustentado los motivos por los cuales sí debió corresponder que se atienda íntegramente su pedido.

En relación con el segundo monto, señala que el fundamento para su improcedencia consiste en que la Contratista, en su solicitud, no desagregó sus gastos generales variables en los que incurrió por la ampliación de plazo excepcional, de modo que la Entidad pudiera validar o fundamentar su oposición sobre los conceptos en los cuales exista discrepancia.

Sobre el tercer monto, sostiene que la Contratista no ha señalado argumento ni prueba alguna que permita saber cuáles son las razones para considerar que su pedido no ha sido extemporáneo, tal y como fluye de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En relación con esta materia, este Tribunal Advierte que, mediante la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, de fecha 21 de julio de 2020, la Contratista solicitó a la Entidad la aprobación de los siguientes mayores costos generales, conforme a lo regulado por la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El monto total de los costos directos y gastos generales por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes es de S/ 267,651.60 (**Doscientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Uno con 60/100 Soles**).
- El monto total de los costos directos y gastos generales durante el tiempo de la paralización de obra, adecuación de ambientes de trabajo y re-movilización de personal es de S/ 4,900.00 (**Cuatro Mil Novecientos con 00/100 Soles**).
- El monto total de los mayores gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución es de S/ 130,218.81 (**Ciento Treinta Mil Doscientos Dieciocho con 81/100 soles**).
- Se recomienda a la Entidad revisar y notificar al contratista su pronunciamiento sobre tal cuantificación según lo establecido en la normativa.

En ese sentido, se corrobora que, mediante la Carta N° 052-2020-UNIFSLB/PCO de fecha 5 de agosto de 2020, la Entidad comunicó que resolvió lo siguiente:

- Aprobar mayores costos directos y gastos generales por el monto de S/ 29,724.00, con la finalidad de ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución y por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19.
- Declarar improcedente el pago de los mayores gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución, por el monto de S/ 130,218.81.
- Declarar improcedente, por extemporáneo, el pago los costos directos y gastos generales durante el tiempo de la paralización de obra, adecuación de ambientes de trabajo y re-movilización de personal, que fue solicitado por el Contratista por el monto de S/ 9,800.00.

Respecto de los montos solicitados por mayores costos directos y gastos generales, con la finalidad de ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución y por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19, se tiene que la Contratista solicitó la aprobación de un monto de S/ 267,651.60, que consistía en los siguientes conceptos:



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

DESCRIPCION		TIPO	UNIDAD	PRECIO	IMP.	TOTAL
I. RECURSOS HUMANOS						120,420.00
1 Enfermera Salud Ocupacional		mes	5.4	2,500.00	13,500.00	
2 Asistente de enfermería		mes	5.4	1,800.00	9,720.00	
3 Cuadra de limpieza o de limpieza		mes	5.4	2,500.00	13,500.00	
4 Personas en Limpieza (adicional al que se contabiliza, para limpieza de comedor, SS.HH y vestuario personal observo)		mes	5.4	1,000.00	5,400.00	
5 Restaurante o concesionario de comida (Almuerzo)		mes	5.4	10,500.00	56,700.00	
6 Asistente Seguridad y Salud en el Trabajo		mes	5.4	4,000.00	21,600.00	
II. INDUCIÓN, CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y SIMULACROS						12,750.00
1 Charla de inducción a todo el personal	UND	20	100.00	2,000.00		
2 Charla de concientización semanal al personal	UND	20	100.00	2,000.00		
3 Capacitación sobre Procedimiento ante COVID-19	UND	20	100.00	2,000.00		
4 Capacitación sobre Plano Estratégico para reinicio de obra POST COVID-19	UND	20	100.00	2,000.00		
5 Capacitación en programa de desinfección COVID-19	UND	20	100.00	2,000.00		
6 Capacitación sobre manejo de residuos sólidos COVID-19	UND	20	100.00	2,000.00		
7 Simulacros de entrenamiento sobre COVID-19	UND	5	150.00	750.00		
V. MATERIALES DE DIFUSIÓN						5,195.00
1 Elaboración de Dipticos, cartillas, otros (SST, COVID-19)		UND	4000	0.80	3,200.00	
2 Banners, Señalización		UND	133	15.00	1,995.00	
V. EQUIPOS PARA EL CONTROL DE LA SALUD						24,120.00
1 Termómetro infrarrojo		UND	2	1,000.00	2,000.00	
2 Pulsioxímetro		UND	2	600.00	1,200.00	
3 Bolíquim de primera auxilio		UND	2	60.00	120.00	
4 Implementos para bolíquim		Global	2	400.00	800.00	
5 Pruebas rápidas o serologicas - COVID-19		UND	200	95.00	19,000.00	
6 Camilla para evacuación kit completo+ collarín		UND	2	500.00	1,000.00	
VI. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL						69,000.00
1 Mascarillas quirúrgicas notex 160gr		UND	3600	2.00	7,200.00	
2 Mascarillas reutilizable normada según RM-135-2020-MINSA		UND	1200	10.00	12,000.00	
3 Guantes de Nitribo (x 100 unidades)		CAJA	180	85.00	15,300.00	
4 Casco con careta facial		UND	300	75.00	22,500.00	
VII. OTROS						
1 Alcohol Gel Líquido x Galon	Galón	60	85.00	5,100.00		
2 Jabón Líquido	Galón	150	20.00	3,000.00		
3 Alcohol etílico (62%-70%)	Cilindro	2	1,800.00	3,600.00		
4 Hipoclorito de sodio 5%	Galón	160	17.00	2,720.00		
5 Papel toalla (200 m - pack)	PAQ	50	36.00	1,800.00		
6 Detergente (15kg)	SACO	10	70.00	700.00		
7 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) al 0.5%	KILO	10	50.00	500.00		
8 Cloruro de amonio cuaternario	Litro	5	100.00	500.00		
9 Radio Walkie Talkie con cargador (vigilancia, prevención y control COVID-19).	PAR	2	590.80	1,181.60		
10 Bandera de desinfección de zapatos	UND	2	70.00	140.00		
11 Mochila fumigadora con motor	UND	2	700.00	1,400.00		
12 Traje tyvek	UND	60	30.00	1,800.00		
13 Carpas Metalicas 4 m x 5 m	UND	2	300.00	600.00		
14 Mesas (plástico)	UND	4	90.00	360.00		
15 Gafas de plástico	UND	100	1.00	100.00		
15. Sillas (plástico)						120.00
16 Tachos de plástico para segregación de residuos (punto ecológico x 6 tachos)		UND	5	1,300.00	6,500.00	
17 Bolesas rojas Alta resistencia (PAQUETE X 100) 140 l.		PAQ	6	50.00	300.00	
18 Bolesas rojas Alta resistencia (PAQUETE X 100) 140 lt.		PAQ	2	50.00	100.00	
19 Tanque de agua 250 L (lavamanos)		UND	3	300.00	900.00	
20 Camara de desinfección		UND	1	2,000.00	2,000.00	
21 Lavamanos a pedal metal		UND	3	500.00	1,500.00	
22 Cilindro 240LT (residuos peligrosos COVID-19)		UND	1	50.00	50.00	
23 Escoba		UND	10	15.00	150.00	
24 Rozadoras atomizadora 1 lt		UND	8	15.00	120.00	
25 baldes de plastico		UND	20	15.00	300.00	
26 Triplay para vestuario		UND	25	25.00	625.00	
COSTO TOTAL						267,651.60

En ese sentido, se corrobora que, en la Carta N° 052-2020-UNIFSLB/PCO, la Entidad absolvíó todos y cada uno de los conceptos solicitados por la Contratista, habiendo sustentado los motivos por los cuales denegó o aprobó cada uno de ellos.

Siendo ello así, se tiene que la Entidad cumplió con reconocer y pagar los siguientes conceptos:

- Asistencia de enfermería, por 5.4 meses.
 - Cuadrilla de desinfección o de limpieza, por 5.4 meses.
 - 1 termómetro infrarrojo, por un valor de S/ 600.00, el cual es un monto menor a lo solicitado por la Contratista, siendo que la Entidad señaló que era el costo promedio del mercado.
 - 1 pulsioxímetro infrarrojo, por un valor de S/ 400.00, el cual es un monto menor a lo solicitado por la Contratista, siendo que la Entidad señaló que era el costo promedio del mercado.
 - 23 mascarillas reutilizables por 30 trabajadores, a razón de una mascarilla por semana.
 - 30 caretas faciales.
 - 50 jabones líquidos, por un valor de S/ 1,000.00, la cual es una cantidad menor a la solicitada por la Contratista, siendo que la Entidad señaló que el uso de este insumo disminuye por las otras medidas de desinfección que se aplicarán.

- 25 galones de alcohol etílico, por un monto de S/ 1,325.00, el cual es un monto menor a lo solicitado por la Contratista, siendo que la Entidad señaló que era el costo promedio del mercado.
- 50 galones de hipoclorito de sodio 5% y 20 paquetes de papel toalla, los cuales son una cantidad menor a la solicitada por la Contratista, siendo que la Entidad señaló que el uso de este insumo solo se usa en la entrada o salida del personal.
- 50 kilos de peróxido de hidrógeno al 0,5% y 6 litros de cloruro de amonio.
- 1 bandeja de desinfección de zapatos, la cual es una cantidad menor a la solicitada por la Contratista, siendo que la Entidad señaló que solo es necesaria una unidad.
- 1 mochila fumigadora motor.
- 2 rociadores atomizador de 1 litro.

Asimismo, la Entidad denegó los siguientes conceptos:

- Enfermera de Salud Ocupacional, señalando que solo se considerará un asistente de enfermería.
- Personal de limpieza adicional, señalando que este recurso está considerado en el plan de seguridad y salud en el trabajo.
- Restaurante o concesionario de comida, señalando que no corresponde debido a que no es obra con trabajo en campamento.
- Asistente de seguridad y salud en el trabajo, señalando que este recurso está previsto en el plan de seguridad y salud en el trabajo.
- Charlas de inducción, concientización, capacitaciones sobre procedimiento, plan estratégico, programa de desinfección y manejo de residuos sólidos contra el COVID 19 y simulacros de entrenamiento sobre el COVID 19; señalando que no corresponde debido a que estos recursos están contemplados en el plan de seguridad y salud en el trabajo, el cual se puede actualizar para abordar lo referente a la prevención frente al COVID 19.
- Elaboración de dípticos, cartillas, banners y señalización; señalando que no son necesario, siendo que la información sobre el COVID 19 es de público conocimiento y difusión constante en los medios de comunicación.
- Botiquín de primeros auxilios e implementación para botiquín, señalando que es parte de la implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo.
- Pruebas rápidas o serológicas para el COVID 19, señalando que ante un caso sospechoso se debe derivar a un establecimiento de salud, conforme a la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA.
- Camilla para evacuación, señalando que es innecesario.
- Mascarillas quirúrgicas notex 160gr, señalando que solo se considerarán las mascarillas reutilizables que fueron aprobadas.

- Guantes de nitrilo, señalando que el MINSA dejó de considerar a su uso como esencial.
- Lentes antiempañantes, señalando que ya están considerados en los gastos generales.
- Alcohol Gel Líquido, señalando que solo se considerará el alcohol etílico aprobado.
- Detergente, señalando que no corresponde.
- Radio Walkie Talkie, señalando que es innecesario por el área pequeña en que se desarrolla la obra.
- Traje tyveck, señalando que no es necesario debido a que habrá un control diario del estado de salud del personal y una vez detectado será enviado a cuarentena.
- Carpas metálicas, mesas, sillas, tachos de plástico, bolsas negras y bolsas rojas, señalando que no corresponden debido a que están considerados en el plan de seguridad y salud en el trabajo.
- Tanque de agua de 250 L, cámara de desinfección y lavamanos a pedal metal, señalando que no corresponden porque se ha considerado en el proyecto creación de los servicios de saneamiento (LP1), toda vez que ambos proyectos se encuentran en la misma zona y cuentan con una sola entrada.
- Cilindro 240 litros, escoba, baldes de plástico y triplay para vestuario, señalando que no corresponden.

Como tal, este Tribunal Arbitral advierte que la Entidad cumplió con absolver la solicitud de aprobación de mayores gastos generales que realizó la Contratista, habiendo sustentado los motivos por los cuales aprueba o deniega los montos señalados; como tal, se corrobora que la Entidad cumplió con lo regulado por el artículo 7.4.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

En ese sentido, si bien la Contratista solicita que se analice si los mayores costos directos y gastos generales han sido emitidos en un marco de razonabilidad y justicia, se tiene que no ha acreditado con ningún medio probatorio lo siguiente:

- Que haya contratado y remunerado al personal de enfermería que solicitó y se le denegó
- Que los conceptos solicitados y denegados por formar parte de lo previsto en el plan de seguridad y salud en el trabajo, efectivamente, no hayan estados previstos en dicho plan.
- Que haya asumido el pago de los insumos, pruebas rápidas y demás equipos de protección contra el COVID 19 que fueron solicitados y denegados.
- Que haya empleado efectivamente los insumos, pruebas rápidas y demás equipos de protección contra el COVID 19 que fueron solicitados y denegados en la ejecución de la obra.

Como tal, resulta imposible establecer si corresponde ordenar a la Entidad que realice el pago íntegro de los conceptos solicitados por la Contratista, puesto que no existe ningún medio probatorio que acredite que los mismos fueron empleados efectivamente en la ejecución de la obra, así como, tampoco se ha podido corroborar que la Contratista haya efectivamente asumido el pago y/o adquirido los mismos.

Respecto al pago de los mayores gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución, se tiene que el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 200. Cálculo del Gasto General variable Diario

En los contratos de obra, el gasto general variable diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual original, ajustado por el coeficiente “Ip/lo”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “lo” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

Se aprecia que, en la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, la Contratista aplicó la fórmula de cálculo de los gastos generales, habiendo determinado un monto de S/ 2,553.31 por concepto de gasto general variable diario y un monto total de S/ 130,218.81 por concepto de gastos generales variables, los cuales corresponden a los 51 días adicionales de plazo para la ejecución de la obra. Cabe señalar que la ampliación de plazo para la ejecución de la obra fue aprobada por la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO.

Por su parte, de la lectura de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO se desprende que la Entidad denegó el pago de este concepto en atención a lo siguiente:

"(...) 2. 13. Sobre el tercer punto, respecto a los mayores gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución, esto es por cincuenta y uno (51) días calendario, se debe tener presente que según el ítem (i) del numeral 7.4.1 de la Directiva, el Contratista está en la obligación de cuantificar los costos y gastos generales en las que incurrirá para ejecutar la obra, en razón de la ampliación de plazo excepcional otorgado. En tal sentido, de la documentación presentada se advierte que, el Contratista no ha desagregado los costos y/o gastos generales variables, pues equivocadamente se ha recurrido al contenido del numeral 193.3 y artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para calcularlos; sin embargo, debemos tener presente que la ampliación de plazo excepcional ha sido concedida al Contratista en cumplimiento estricto del literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG y la Directiva; de lo contrario, el DLEG hubiese previsto que sean tramitados bajo los alcances del artículo 198 del referido Reglamento.

2.14. En ésta misma línea de razonamiento, el tercer párrafo del numeral 7.4.2 de la Directiva, señala que, si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

2.15. Por lo tanto, el Contratista debió objetivamente desagregar sus gastos generales variables en los que incurrirá por la ampliación de plazo excepcional, de modo que la Entidad con buen criterio pueda validar o fundamentar su oposición sobre los conceptos en los cuales exista discrepancia. De otro lado, sin perjuicio de antes mencionado, ésta Unidad (Área Usuaria) considera que, no vierte duda que por la ampliación de plazo excepcional concedido al Contratista corresponda reconocer gastos generales por parte de la Entidad; sin embargo, la Directiva no ha establecido como en el caso de la ampliación de plazo (numeral 7.1.3), un plazo para subsanación de observaciones, por lo que debe resolverse en los términos planteados.

2.16. En consecuencia, el tercer punto, respecto a los mayores gastos generales en los que incurrirá el Contratista para ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución, debe declararse improcedente al no haberse cuantificado, conforme lo ha previsto el numeral 7.4.1 de la Directiva.

2.17. Finalmente, congruentes con lo precisado en el numeral 2.15 del presente informe, corresponderá al Contratista someter sus discrepancias a los mecanismos de solución de controversias conforme se ha previsto en la Directiva.”;

Al respecto, este Tribunal Arbitral corrobora que, la segunda disposición transitoria literal a) del Decreto Legislativo 1486 regula lo siguiente:

- a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:
 - Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
 - Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
 - Programa de ejecución de obra (CPM).
 - Calendario de avance de obra actualizado.
 - Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
 - Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
 - Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

Por su parte, los artículos de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD en que se sustenta la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO regulan lo siguiente:

7.4. Sobre la evaluación y pronunciamiento respecto de los conceptos y costos que significará ejecutar la obra bajo la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.

7.4.1. En el plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la solicitud de ampliación de plazo excepcional, el Ejecutor de Obra presenta:

- (i) La cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución y por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.
- (ii) La cuantificación de aquellos costos que resulten necesarios para garantizar la adecuada custodia y/o mantenimiento de las partidas ejecutadas de la obra, así como de los materiales, insumos, mobiliario, entre otros, que se vayan a utilizar una vez reanudada la obra, tales como seguridad y/o guardianía, alquiler de almacenes, movilidad y/o transporte, según corresponda.

7.4.2. La Entidad deberá notificar al contratista su pronunciamiento sobre tal cuantificación en un plazo máximo de quince (15) días calendario de haber sido presentada por el Ejecutor de Obra.

Si la Entidad acepta la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda, y se efectuarán los pagos que correspondan al contratista, en la oportunidad correspondiente.

Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, deberá efectuarse según lo previsto en el numeral 7.3.2 de esta Directiva.

7.1.3. La presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo sin contar con alguno de los documentos establecidos en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, deberá ser observada por la Entidad, debiendo otorgar al Ejecutor de Obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente la presentación de la totalidad de documentos, se suspende el cómputo de plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

Siendo ello así, del análisis conjunto de las normas citadas, se advierte que:

- (i) Se determinó que las Contratistas debían cuantificar la ampliación de plazo contractual (segunda disposición transitoria literal a) del Decreto Legislativo 1486).
- (ii) Se determinó que las Contratistas debían cuantificar los costos directos y los gastos generales por la implementación de las medidas de prevención por el COVID 19 (artículos 7.4.1 y 7.4.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD).



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

Por el contrario, no se ha podido corroborar que se haya regulado lo siguiente:

- (i) La inaplicabilidad de los artículos 193.3 y 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como forma de cuantificación de los gastos generales en las ampliaciones de plazo que se sustentan en el Decreto Legislativo 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.
- (ii) La obligación de las Contratistas de cuantificar los gastos generales de forma desagregada.

Estando a lo expuesto, se colige que la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO ha incurrido en un vicio de motivación al sustentar la denegatoria de los gastos generales en la exigencia de requisitos no contemplados ni en la segunda disposición transitoria literal a) del Decreto Legislativo 1486 ni en los artículos 7.4.1 y 7.4.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

Asimismo, se ha corroborado que la Contratista cumplió con cuantificar los gastos generales derivados de la ampliación de plazo, habiéndose validado para ello de la fórmula de cálculo regulada por el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES).

Siendo ello así, este Tribunal Arbitral declara la nulidad del artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO y ordena el pago del monto de S/ 130,218.81 por concepto de gastos generales.

Respecto del monto por S/4,900.00, por concepto de los costos directos y gastos generales durante el tiempo de la paralización de obra, adecuación de ambientes de trabajo y re-movilización de personal, se tiene que, la Contratista solicitó el pago de dicho monto para contratar a un guardián.

La Entidad denegó dicha solicitud, alegando que la misma fue realizada de forma extemporánea, dado que el plazo para presentar la solicitud de mayores costos directos y gastos generales habría vencido con fecha 19 de junio de 2022.

Al respecto, se tiene que, el artículo 7.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD regula que los costos directos y gastos generales se deben solicitar en el plazo de treinta días calendario desde el levantamiento de la suspensión de la obra; en ese sentido, en este caso en concreto se verifica lo siguiente:

- (i) El levantamiento de la suspensión se produjo con fecha 21 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO.
- (ii) La solicitud de costos directos y gastos generales fue presentada con fecha 21 de julio de 2020, mediante la Carta N° 032-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES.
- (iii) Como tal, se verifica que, la solicitud ingresó dentro del plazo, y no de forma extemporánea, como ha resuelto erradamente la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO.

No obstante, la Contratista no ha acreditado que haya asumido el pago efectivo del sueldo de un guardián para la obra, motivo por el cual, resulta imposible ordenar a la Entidad que pague dicho monto a la Contratista, toda vez que únicamente se ha acreditado que la Contratista solicitó la aprobación de un concepto para el pago del sueldo de un guardián, pero no se ha acreditado que la Contratista haya efectivamente asumido el pago de dicho concepto o que el servicio se haya realizado o efectivizado.

En ese sentido, si bien resulta evidente que la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO incurre en error de motivación al haber declarado, en su artículo cuarto de la parte resolutiva, improcedente por extemporánea la solicitud de mayos costos generales y gastos directos, **este Tribunal Arbitral estima declarar la nulidad de dicho extremo del acto administrativo bajo análisis**, sin embargo, no resultaría acorde el establecer que corresponda ordenar a la Entidad que realice el pago íntegro del concepto solicitado por la Contratista, toda vez que no hay prueba alguna de algún comprobante de pago ni del medio de pago respectivo que se haya presentado en el presente proceso o se haya acreditado en la ejecución de la obra, únicamente se ha acreditado que la Contratista solicitó la aprobación de un concepto para el pago del sueldo de un guardián sin el sustento para que dicho pago se realice.

2.2. SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020- UNIFSLB/CO, por medio de la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, y en consecuencia, se apruebe la misma y se ordene a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de tal ampliación de plazo y ordene no aplicar penalidad por mora de acuerdo a ello.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que existe causal de ampliación de plazo por causas no atribuibles al Contratista, conforme al artículo 197 del Decreto Supremo N° 344-



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

2018-EF, la cual consiste en que la Entidad no cumplió con absolver consultas formuladas en el Informe de Compatibilidad y con entregar los planos a nivel de detalle constructivo para la ejecución correcta de las mesas de lavaderos.

Asimismo, sostiene haber cumplido con el procedimiento regulado en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo anotado el inicio de la causal en el cuaderno de obra (asiento N° 323) y mediante la Carta N° 071-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, en fecha 20 de noviembre de 2022, solicitó la ampliación de plazo parcial N° 2.

La Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, pese a que la propia supervisión reconoce que corresponde otorgar la ampliación, mediante el Informe N° 012-2020/VECR/JS. Para ello, se tuvo en consideración, conforme al Informe N° 0360-2020-UNIFSLB/PCO/DGA-UEI, que la causal no está acreditada dado que existe falta de compromiso, debido a que los detalles constructivos de la mesa de lavadero se pudieron deducir y que no se ha cumplido con la formalidad del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

La Contratista sostiene que solicitó una ampliación de plazo parcial, conforme a lo regulado por el artículo 198.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que la causal de la ampliación de plazo no tenía fecha prevista de conclusión, por lo que no podía anotar el fin de esta, siendo que la causal afectaba la ruta crítica de la obra.

Además, sostiene que el riesgo de la causal consiste en la imposibilidad de ejecutar la parte de mesa de lavaderos debido a que se requieren los planos constructivos a nivel de detalle.

Como tal, la parte demandante sostiene que la Resolución de la Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO carece de motivación, incurriendo en causal de nulidad conforme al artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que no existe evento o circunstancia que haya imposibilitado que la Contratista ejecute la obra con la información con que contaba, por lo que no correspondía aprobar la ampliación de plazo.

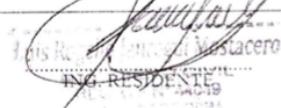
Ello se demuestra por la conducta desplegada por la Contratista, en el sentido de ejecutar la parte de mesa de lavadero con la información obrante en su poder.

Siendo ello así, no se habría producido ninguna causal de nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En primer lugar, se debe advertir, luego de haber revisado los asientos del cuaderno de obra, que el residente de obra plasmó la causal de ampliación de plazo en el Asiento N° 323 de fecha 19 de octubre de 2020, señalando que consistía en la inexistencia de planos de detalle, lo que imposibilitaba construir las mesas de lavaderos del primer nivel:

<p>19/10/20 - ASIENTO N° 323 DEL RESIDENTE</p> <p>EN LA FECHA SE CONTINÚA CON EL ENCOFrado DEL TECHO AL CERROjo DEL TERCER NIVEL; ASIMISMO SE CONTINÚA CON EL ASIENTo DE LADRILlo DE MUROS DE SOGA EN LA ZONA DE REVELADO y ÁREA DE PREPARACION Y PER EN EL SEGUNDO NIVEL.</p> <p>CON RESPECTO A LO INDICADO POR EL SUPERVISOR PARA PROPONER LOS COLORES DE LOS CERAMICOS DE PISO y PARED, SE RECOMIENDA AL SUPERVISOR HACER LA CONSULTA A LA ENTIDAD PARA QUE PROpongan EL COLOR, SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALCANZA AL SUPERVISOR LA CARTA N° 015 - 2020 - ING. LISMERO EN LA QUE SE ADJUNTA EL INFORME TECNICO PARA EL ADICIONAL DE MURO QUE SOSTIENGA EL REllENO y CANOLETA EN LOS EJES J-J y M-M TAL COMO SE INDICO EN LOS ASIENTOS N° 313 y 315 DEL RESIDENTE.</p> <p>SE COMUNICA A LA SUPERVISION QUE LA RESIDENCIA NECESITA CONSTRUIR LAS MESAS DE LANZADEROS DEL PRIMER NIVEL, SIN EMBARGO NO HAY PLANO DE DETALLE; ASIMISMO, NO SE CUENTA CON APOYOS INTERMEDIOS; POR LO QUE, SE SOLICITA AL SUPERVISOR SOLICITAR A LA ENTIDAD LOS PLANOS DETALLANDO EL ESPACIamiento DE ARMADURA DE ACUERDO AL METRADO DE LAS MESAS DE LANZADEROS DE LOS TRES NIVELES.</p>
--


 Luis Roberto Vásquez Mestacero
 ING. RESIDENTE
 22 OCTUBRE 2020

.....
 INSPECTOR



Asimismo, en el Asiento N° 329 del residente de obra anotó, con fecha 22 de octubre de 2020, que la Entidad no absolvio lo solicitado en el informe de compatibilidad y que tampoco ha enviado los planos de detalle que fueron solicitados, lo cual constituye causal de ampliación de plazo.

22/10/20 - ASIENTO N° 329 DEL RESIDENTE	
EN LA FECHA SE CONTINUA CON EL ENCOFRADO DEL TECHO ALIGERADO, COLOCACIÓN DE LAPRILLO DE TECHO Y HABILITACIÓN DE ACERO PARA LAS VIGAS DE BORDOS. SE COMUNICO AL SUPERVISOR QUE ESTA ACELERE LOS TRAMITES ANTE LO ENTIDAO PARA QUE ALCANCE LO SOLICITADO EN EL INFORME DE COMPATIBILIDAD, YA QUE LA RESIDENCIA HA RETRASADO EN PENDAS ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA N° 3.	
INGRESANTE	SIGUE INSPECTOR

→ CONTINUA ASIENTO N° 329 DEL RESIDENTE
ESTA DEMORA POR PARTE DE LO ENTIDAO ES UNA CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO DEBIDO A QUE HASTO LO FECHA NO HA EMITIDO SU PRENUNCIAMIENTO NI TAMPOCO HA HECHO LLEGAR LOS PLANOS CON LOS DETALLES CONSTRUCTIVOS QUE HA SOLICITADO LA RESIDENCIA Y LA SUPERVISIÓN (ANTERIOR) EN LOS INFORMES DE COMPATIBILIDAD DEL RESIDENTE Y SUPERVISOR PRESENTADOS EL 05/02/20 Y 11/02/20 RESPECTIVAMENTE; LO CUAL ^{ESTA CAUSANDO} EN LA EJECUCIÓN ^{EN LA EJECUCIÓN} RETRASO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN LA RUTA CRÍTICA, COMO ENCOFRADO, ACERO Y VACÍO DE CONCRETO EN COLUMNETAS, VIGUETAS Y MESA DE LAVADERO.

Mediante el Asiento N° 369 del residente de obra, de fecha 14 de noviembre de 2020 se anotó que los planos que fueron entregados por la Entidad no permitían ejecutar la obra, señalando que la causal seguía abierta.

14/11/20 - ASIENTO N° 369 DEL RESIDENTE

EN LA FECHA SE CONTINUA CON EL TORRAJEO DEL CIELO RASO, VIGAS Y COLUMNAS DEL SEGUNDO NIVEL; ASI MISMO, SE CONTINUA CON EL PINTADO DE CIELO RASO, VIGAS, COLUMNAS Y MUERAS DEL PRIMER NIVEL. PARALELAMENTE SE REALIZA EL DESENCOFRADO DEL TERCER NIVEL DEL TECHO ALIGERADO Y LA LIMPIEZA RESPECTIVA. SE LE COMUNICA AL SUPERVISOR QUE LOS PLANOS ACCANZADOS SOLAMENTE SON DE ARQUITECTURA A-01, A-02 y A-03 DONDE EL MONOTACORAO SE ENCUENTRA MUY UBICADO, EN LOS PLANOS DMF-01 SE ENCUENTRA LA PLANTA DE LAVADO Y ESTERILIZACION (AMBIENTE I-NIVEL) CON DOS CORTES 1-1 y 2-2 CON NOMENCLATURA ILEGIBLE y SIN COTAS, ADemas EL AMBIENTE PREPARACION DE MEDICOS CON CORTES 3-3, 4-4 CON NOMENCLATURA ILEGIBLE y SIN COTAS y EL PLANO DMF-02 CON LA PLANTA DE ESPECTROSCOPIA CON CORTES 5-5, 6-6 y 7-7 y EL AMBIENTE DE SPECTROGRAFIA CON CORTES 8-8 y 9-9 CON NOMENCLATURA ILEGIBLE y SIN COTAS y SIN FIRMA DEL ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA; POR LO QUE, LA RESIDENCIA SIGUE A LA ESPERA DE LOS PLANOS A NIVEL DE DETALLE CONSTRUCTIVO DE ESTRUCTURAS ACORDE CON LOS METODOS DEL EXP. TECNICO; POR LO QUE, REITERAMOS AL SUPERVISOR SOLICITAR A CA ENIDAD LOS PLANOS RESPECTIVOS YA QUE LA CAUSA SIGUE ABIERTA.

.....
ING. RESIDENTE

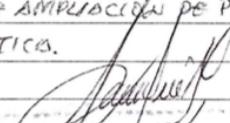
.....
INSPECTOR

Mediante el Asiento N° 373, de fecha 17 de noviembre de 2020, el residente de obra anota que sigue pendiente la entrega de los planos de detalle y que la causal de ampliación de obra sigue abierta.

17/11/20 - ASIENTO N° 373 DEL RESIDENTE

EN LA FECHA SE CONTINUA CON EL TARRAJEO DE MURES, COLUMNAS Y VIGAS DEL SEGUNDO PISO; ASI MISMO, EN FORMA PARALELA SE CONTINUA CON EL ENSAMBLADO DE LADRILLO DE ARCILLO EN LOS MURES DE SOGA DEL TERCER NIVEL; ASI MISMO, SE CONTINUA CON EL TARRAJEO DEL CIELO PASO Y VIGAS DEL TERCER NIVEL, COLOCACION DE CAJOS PARA SOLIDAS DEL SISTEMA DE TOMACORRIENTES Y DE ILUMINACION; TAMBIEN SE CONTINUA CON EL ENCONTRADO DE VIGUETAS Y PARASELES DE LAS VENTANAS DEL TERCER NIVEL; POR LO QUE, SE SOLICITA AL SUPERVISOR LA AUTORIZACION PARA EL VACIADO DE CONCRETO $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$.

SE DEJO CONSTANCIA QUE HASTA LA FECHA LO ENTIDAD NO ABSUELVE LOS CONSULTOS REALIZADOS EN EL INFORME DE COMPATIBILIDAD Y EN LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA SOBRE LOS PLANOS DE DETALLES DE LAS MESAS DE LAVADEROS; ASI MISMO, SOLICITAMOS EL PLANO DE LA SECCION TRANSVERAL DEL ESTACIONAMIENTO, PLANO DE INSTALACION DEL MONTACARGA, QUE HAN SIDO SOLICITADOS EN EL INFORME DE COMPATIBILIDAD DEL RESIDENTE Y DEL SUPERVISOR; LO CUAL ESTA RETRASANDO LA EJECUCION DE LA OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, LO CUAL ES CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO YA QUE LAS ACTIVIDADES ESTAN DENTRO DE LO CRITICO.

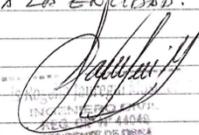


Mediante el Asiento N° 379 del residente de obra anotó, con fecha 20 de octubre de 2020, que la Contratista presentó una solicitud de ampliación de plazo parcial por la causal de no entrega de planos de detalles.

20/11/20 - ASIENTO N° 379 DEL RESIDENTE

EN LA FECHA SE CONTINUA CON EL ABSTENIDO DE LADRILLO DE MURES DE SOGA, ENCONTRADO DE COLUMNETAS Y VIGUETAS Y TARRAJEO DE CIELO PASO Y VIGAS DEL TERCER NIVEL; ASI MISMO, SE CONTINUA CON EL TARRAJEO DE MURES Y COLUMNAS EN EL SEGUNDO PISO. CON LA AUTORIZACION DE LA SUPERVISION SE REALIZA EL VACIADO DE CONCRETO $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$ DE COLUMNETAS, VIGUETAS Y PARASELES DE LAS VENTANAS DEL TERCER NIVEL.

SE DEJO CONSTANCIA QUE EN LA FECHA EL REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO CONSTRUCTORES II A PRESENTADO CON CARTA N° 071-2020 - CONSORCIO CONSTRUCTORES AL CONSORCIO SUPERVISOR UNIFASALEB EL INFORME DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL POR LA CAUSAL DEL NO ENTREGA DE PLANOS DE DETALLES CONSTRUCTIVOS DE MESAS DE LAVADEROS PARA SU REVISION Y TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA ENCLADA.



En efecto, se corrobora que, con fecha 20 de octubre de 2020, la Contratista presentó una solicitud de ampliación de plazo parcial por treinta y tres (33) días calendario, la cual se sustenta en el informe enviado por el residente de obra, siendo la causal el incumplimiento de la entrega de planos de detalle.



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

ASUNTO: SOLICITA AMPLIACIÓN PARCIAL DE PLAZO POR CAUSAL DE NO ENTREGA PLANOS DE DETALLES CONSTRUCTIVOS DE MESA DE LAVADERO SOLICITADOS EN EL INFORME DE COMPATIBILIDAD.

REF.: (1) CONTRATO N° 016-2019-UNIFSL-B/DGA/ULSG.
(2) CARTA N° 019 – 2020 - ING.R.O/ LRJM.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirnos a usted para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que respecto a la ejecución de la obra: “CREACION DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA – EN LA LOCALIDAD DE TOMAQUE – DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – REGIÓN AMAZONAS” materia del contrato en referencia (1) proveniente del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2019-UNIFSL-B/CS-Primera Convocatoria, habiendo recibido el documento en referencia (2), mediante el cual el Ingeniero Residente de Obra Sustenta la necesidad de solicitar una ampliación parcial de plazo por la causal de Atrasos por causas no atribuibles al contratista y que afecta la ruta crítica del proyecto, de acuerdo al literal a) del artículo 197 del D.S. N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado), es que solicitamos que luego de la evaluación del informe sustentado, se nos otorgue una Ampliación de plazo N° 02 por un periodo de 33 (Treinta y Tres) días calendario.

Asimismo, el jefe de la supervisión de obra emitió el Informe N° 012-2020/VECR/JS, de fecha 24 de noviembre de 2020, en el cual se indica que la ampliación que fue solicitada tiene sustento técnico, el cual consiste en la falta de planos de detalles constructivos de las estructuras de las mesas de lavadero, impidiendo la ejecución de la ruta crítica de la obra.

IV. JUSTIFICACIÓN

4.1. Justificación Técnica

Por la falta de planos de detalles constructivos de las estructuras de las mesas de lavadero, impidiendo la ejecución de la PARTIDA DE RUTA CRÍTICA 01.05.11.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN MESA DE LAVADERO, que ha afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por causas no imputables al contratista.

4.2. Justificación Legal

La presente solicitud de ampliación de plazo se encuentra justificada por el Artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y la causal ítem a) “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.

Victor Eloy de la Cruz Rojas
INGENIERO CIVIL - CIP. N° 54767
JEFE DE SUPERVISIÓN

Asimismo, el jefe de la supervisión de la obra señaló que la ampliación de plazo parcial debía ser de 26 días calendario.

3.4. De la Cuantificación de la Ampliación de Plazo

El contratista ha solicitado una ampliación de plazo parcial de treinta y tres (33) días calendarios sustentando que dicho periodo corresponde del 12 de octubre de 2020 (inicio de causal) al 13 de noviembre de 2020 (fecha de entrega planos incompletos de las mesas de lavadero).

Sin embargo, cumpliendo estrictamente el procedimiento de ampliación de plazo del RCLE, la ampliación de plazo a otorgar al contratista es de veintiséis (26) días calendarios, de acuerdo al siguiente detalle:

- Anotación del inicio de la causal: Asiento N° 323 del Cuaderno de Obra – Del 19 de octubre de 2020 – Del Residente.
- Siguiendo el mismo criterio del contratista, se considera un plazo parcial hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual la entidad alcanza los planos de arquitectura, pero sin los planos a nivel de detalle constructivo de las mesas de lavadero. Dicha ocurrencia está anotada en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 367 – De 13 de noviembre de 2020 – Del Residente.
- Obteniendo de esta manera un plazo adicional parcial de veintiséis (26) días calendarios, siendo la nueva fecha de término de obra el 26 de diciembre de 2020.

Mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSL/CO, de fecha 27 de noviembre de 2020, la Entidad denegó la ampliación de plazo, señalando que no se cumplió con la formalidad del artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 382-2020-
UNIFSLB/CO

Bagua, 27 de noviembre del 2020.

obra el 19 de octubre de 2020 (...)". Al respecto, como se ha citado líneas presentes, la consulta del Residente en el Asiento 323 fue absuelto en el Asiento 324 del Cuaderno de Obra. Por lo tanto, respecto a la causal de retraso, el Contratista (a través del Residente), no ha cumplido con la formalidad que exige el artículo 198.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, esto es, no ha cumplido con anotar en el Cuaderno de Obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo; y menos ha cumplido con anotar el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Es por ello, que al no haberse cumplido con la formalidad que exige el artículo 198.1º, la causal invocada por el Contratista no se subsume en el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Siendo así, la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el Contratista en la Carta N° 071-2020-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por treinta y tres (33) días calendario, informada por la Supervisión mediante la Carta N° 102-2020-CO.UNIFASALEB/SO, por veintiséis (26) días calendario, deviene en improcedente.

No obstante, de la revisión de los actuados del expediente, se ha corroborado lo siguiente:

- (i) En los asientos del cuaderno de obra, el residente dejó establecido que la causal de ampliación de plazo era la falta de planos de detalle y que se trataba de una ampliación de plazo parcial (Asiento N° 379 de fecha 20 de noviembre de 2020).

- (ii) En los asientos del cuaderno de obra, el residente detalló que los motivos por lo que la falta planos de detalle imposibilitada la ejecución de la partida de obra, afectando la ruta crítica.
- (iii) La Contratista presentó su solicitud con fecha 20 de noviembre de 2020, dejando expresa constancia que se trataba de una ampliación parcial.
- (iv) La supervisión de obra confirmó que la ampliación de plazo que fue solicitada tenía sustento técnico, el cual consistía en la falta de planos de detalles (Informe N° 012-2020/VECR/JS, de fecha 24 de noviembre de 2020).
- (v) La Entidad denegó la ampliación de plazo, señalando que no se cumplió con la formalidad del artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSL/CO, de fecha 27 de noviembre de 2020).

No obstante, toda vez que la ampliación de plazo que fue solicitada era parcial, a la solicitud que fue presentada por la Contratista le resulta aplicable el artículo 198.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual regula lo siguiente:

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

A su vez, cabe precisar que, toda vez que la circunstancia que constituye la causal de ampliación que fue solicitada era la inacción de la Entidad, que consistía en no haber presentado los planos de detalle, resulta plausible corroborar que la misma no tenía una fecha cierta de finalización; toda vez que, resultaba imposible para la Contratista conocer la fecha o momento en que la Entidad cumpliría con entregar dichos planos.

Asimismo, conforme a la documentación que obra en el expediente, se tiene que la Contratista ha acreditado haber anotado el inicio de la causal y los motivos por los que se afectaba la ruta crítica, habiendo cumplido con todas las formalidades del artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo en cuenta que no le resulta exigible el anotar la finalización de la causal, toda vez que se trata de un ampliación parcial (artículo 198.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).



Asimismo, resulta indispensable esclarecer que el propio jefe de la supervisión de la obra manifestó que la falta de planos de detalles constitúa un sustento técnico para disponer la ampliación de la ejecución de la obra; motivo por el cual, no resulta posible corroborar que la falta de ejecución de la obra se deba solo a la conducta de la Contratista, sino que la misma estaba condicionada por el incumplimiento de la Entidad de entregar los planos de detalles.

Siendo ello así, este Tribunal Arbitral estima que la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSL/CO, de fecha 27 de noviembre de 2020 adolece de errores de motivación, motivo por el cual, corresponde declarar nulo y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 0382-2020-UNIFDLB/CO, y en consecuencia valido la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2, en igual sentido, no corresponde aplicar penalidad en este extremo del plazo aprobado, y por último en relación al pago de mayores gastos generales al no estar acreditados, se desestima en dicho extremo.

2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 35-2020- UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°3 y, en consecuencia, se apruebe la misma y se ordene a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de tal ampliación de plazo y ordene no aplicar penalidad por mora de acuerdo a ello.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 3 bajo el argumento que no se habría acreditado la afectación de la ruta crítica y que se habría presentado fuera de plazo contractual.

No obstante, la solicitud de ampliación de plazo sí se presentó dentro del plazo contractual, toda vez que corresponde otorgar la ampliación de plazo N° 2, además, la normativa no exige que la ampliación de plazo se solicite dentro del plazo contractual, de igual manera, la obra se mantenía paralizada por la causal de falta de Supervisor de obra.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que no se otorgó la ampliación de plazo que fue solicitada debido a que se determinó que la Contratista presentó su solicitud cuando ya había culminado el plazo de ejecución de obra.

Además, el demandante no indicó cómo es que la ausencia del supervisor afectaría la ruta crítica, incumpliendo con uno de los requisitos para solicitar ampliación de plazo.

Asimismo, la afectación de la ruta crítica se desprende que la obra se encontraba suspendida.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En primer lugar, se tiene que, en el Asiento N° 399, de fecha 1 de diciembre de 2020, el supervisor de obra dejó constancia que, a partir de dicha fecha se contabilizará la penalidad por mora, debido al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

Asiento N° 399
Diciembre 2020
ASIENTO N° 399
DEL SUPERVISOR.
Se hace de conocimiento al Contratista que el día deayer
se agotó su plazo de ejecución de obra por lo que a partir
del día de hoy el Contratista pagará su penalidad pactada
a la fórmula establecida en su Contrato Contractual.
Se recomienda duplicar turnos para acelerar los trabajos
y no incumrir en su máxima penalidad por lo tanto
solicito su resolución de Contratos por causas atribuibles
al Contratista.
Vicente Eloy de la Cruz Rojas
INGENIERO CIVIL - C.I.P. N° 54767
RESIDENTE DE OBRA
DE SUPERVISIÓN

Mediante Asiento N° 400, de fecha 2 de diciembre de 2020, el residente de obra deja constancia de la ausencia del supervisor de obra.

02/12/20 - ASIENTO N° 401 DEL RESIDENTE

EN LA FECHA DE CONSTANCIA CON LOS TRABAJOS DE PAVIMENTOS DEL 2^º Y 3^º PISO; ASÍ MISMO, SE GIREN LAS BASES PARA LOS MESAS DE LOS LAVADEROS DEL 1^º Y 2^º PISO, ACTUANDO QUE SE DEJA CONSTANCIA DE COMO ADICIONAL DE OBRA A DESAR DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD POR LOS MOTIVOS EXPLICADOS EN LOS ASIENTOS N° 397 Y N° 400 DEL RESIDENTE. ASIMISMO, SE DEJA CONSTANCIA LA FALTA DEL SUPERVISOR EN OBRA.

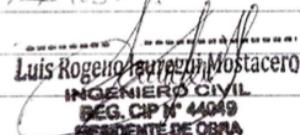

Luis Rogelio Jauregui Mostacero

INGENIERO CIVIL
REG. CIP N° 44049
RESIDENTE DE OBRA

Mediante el Asiento N° 403, de fecha 4 de diciembre de 2020, el residente de obra deja constancia que se paralizará la obra por la ausencia del supervisor de obra, señalando que la ejecución se reanudará una vez que la Entidad designe a un nuevo supervisor.

04/12/20 - ASIENTO N° 403 DEL RESIDENTE.

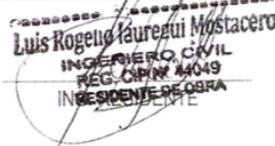
EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA LA ENTIDAD NO HA ENVIAZO EL CONTRATO DE LO SUPERVISION Y HASTA LA FECHA LA ENTIDAD NO DESIGNA AL SUPERVISOR; POR LO CUJO, SE PREGUNTA A LA PARALIZACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA, A FIN DE EVITAR CUESTIONAMIENTOS POSTERIORES DE LA ENTIDAD. LA EJECUCION DE LA OBRA SE REANUDARA UNA VEZ QUE LA ENTIDAD DESIGNE UNA SUPERVISION Y ESTO COMUNIQUE FORMALMENTE AL CONTRATISTA. ASIMISMO, SE MENCIONA QUE ESTO ES UNA CAUSA DE AMPLIACION DE PLAZO, LO CUJO NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.


Luis Rogelio Jauregui Mostacero
INGENIERO CIVIL
REG. CIP N° 44049
RESIDENTE DE OBRA

Mediante el Asiento N° 404, de fecha 16 de diciembre de 2020, el residente de obra deja constancia que la Entidad designó a un inspector de obra, pero que corresponde un supervisor de obra.

16/12/20 - ASIENTO N° 404 DEL RESIDENTE
 EL DIA DE HOY MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS 18:16 HORAS
 LA ENTIDAD NOTIFICA AL CONTRATISTA LA CARTA N° 098-2020-UNIFSLB/
 PCO-DGA EN LA CUAL INFORMA QUE TERMINO LA FECHA CONTRACTUAL
 CON EL CONSorcIO SUPERVISOR UNIFSLB, SUPERVISOR DE LA OBRA LPN-003,
 CONTRATO N° 015-2019-UNIFSLB/DGA/USLG DE FECHA 18/III/19 y QUE NO
 PUEDE CONTINUAR CON LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA POR
 RAZONES ATENTAMENTE PRESUPUESTALES, DESIGNANDOSE DE ESSO MORA
 AL ING CIVIL OMAR ESTEBAN REAÑO SEVILLA COMO INSPECTOR DE OBRA, SIN
 EMBORGE DE ACUERDO A LO QUE MANTIENE VIGENTE (ART. 186.2 DEL CIE
 Y AL ART. 18º DE LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO), PARA OBRA
 DE ESTA EMBARGADURA, SOLO CERRASAGRADE UNA SUPERVISION DE OBRA y
 NO UN INSPECTOR DE OBRA POR LOGOS, LA OBRA SEGUIRA PARALIZADA Y
 SEGURO LA COUSAC DE AMPLIACION DE PCO 20.

ING. INSPECTOR



ING. SUPERVISOR

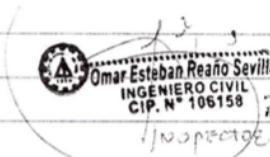
Mediante el Asiento N° 405, de fecha 16 de diciembre de 2020, el Inspector de obra señala que corresponde continuar con la ejecución de la obra.

16. Dic. 2020 : Inspector OMAR REAÑO. SEVILLA - ASIENTO N° 405.

Esta Inspección ha sido designada con fecha 16. dic. 2020 con carta
 N° 098-2020 - UNIFSLB / PCO - DGA - por parte de la Entidad.

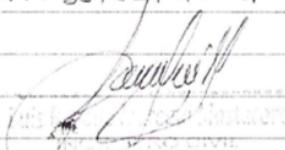
La obra cuenta con un saldo por valorizar al mes de Noviembre de 29.41%
 equivalente a 2'125 598.75 Monto que es menor a lo indicado en el
 Artículo N° 18º de Ley del Presupuesto del sector Público, con respecto al asiento 404.

Cabe indicar que la obra , el término de plazo de Ejecución de obra
 programado fue el 30. Nov. 2020 . No habiendo ninguna ampliación de
 plazo para su pronunciamiento por ésta inspección . La obra por
 ahora si encuentra en Etapa de Penalidad por mora en la Ejecución
 de la prestación por retraso injustificado del contratista en la
 Ejecución de las prestaciones objeto del contrato .



En los asientos posteriores el residente y el inspector dejaron constancia de los avances en la ejecución de la obra. No obstante, mediante el Asiento N° 425, de fecha 30 de diciembre de 2020, el residente de obra comunica que se suspenderá la ejecución de obra hasta que se designe a un supervisor de obra.

→ CONTINUA ASIENTO N° 425 DEL RESIDENTE
LA DECISIÓN DEFINITIVA DE PARALIZAR LA OBRA POR LA DISCONTINUIDAD
DEL ACTUAR DE LO ENTIDAD, QUE NO TRANSCENDERÁ LO NORMATIVO VIGENTE.
DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 186.2º DEL RLCE (D.S. N°
344-2018-EF) Y AL ARTÍCULO 38º DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL
SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2,020, LOCALIZAR ESTA PARALIZACIÓN
ES UNA CAUSA ABIERTA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA QUE LO ENTIDAD
DESIGNE UNA SUPERVISIÓN DE ACUERDO A LOS REQUISITOS NECESARIOS.
ESTA PARALIZACIÓN SE HÁBIL DESDE EL DÍA DE HOY 31/12/2,020.



Asentado en la ciudad de Iquitos
el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno
en el despacho de la Entidad.
Firma: [Signature]
Nombre: [Signature]
Cargo: [Signature]

Mediante el Asiento N° 427, de fecha 7 de enero de 2021, el nuevo supervisor de obra da cuenta de su designación, habiendo luego continuado la ejecución de la obra.

OF. ENB. 2021
ASIENTO N° 427.
Por Supervisora.
Atendiendo a la designación de Supervisor de obra por
parte del Consultor EDER DENY DOURA BRAVO, se hizo
presente a llevar a cabo la Supervisión de la ejecución
Páx. 1 de N° 03 "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE
ESTUDIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL INTER CULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA-BAGUA
EN LA LOCALIDAD DE TONAKUT - DISTRITO DE BAGUA - PROVINCIA DE
BAGUA - REGIÓN AMAZONAS"

Mediante la Carta N° 004-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, de fecha 21 de enero de 2021, la Contratista solicitó ampliación de plazo por causas no atribuibles a la Contratista, consistentes en la ausencia del supervisor de obra por 37 días; asimismo, la Contratista señaló que, pese a que había vencido el plazo de ejecución contractual, solicitó la ampliación de plazo debido a que se había sometido a arbitraje la ampliación de plazo N° 2.

Mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 35-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 25 de enero de 2021, la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo,

puesto que la causal invocada por la Contratista tuvo lugar una vez vencido el plazo de ejecución contractual.

Estando a lo expuesto, se debe esclarecer que, el artículo 186.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que es obligatorio contar con un supervisor de obra cuando el valor a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley de Presupuesto Público para el año 2020 establecía que cuando el valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4,300,000.00 la Entidad debe contratar obligatoriamente la supervisión de obra.

El monto del contrato materia de controversia es de S/ 7,228,174,99, motivo por el cual, se colige que es obligatoria la contratación de una supervisión de obra.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 186 numeral 186.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF regula expresamente que: “Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda”.

En ese sentido, se estima que la Contratista tuvo un motivo válido para no continuar con la ejecución de la obra, el cual consistió en que la ausencia del supervisor de obra, toda vez que la presencia del supervisor debe ser permanente y directa durante la ejecución de la obra, conforme a lo regulado por el artículo 186 numeral 186.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En adición a ello, resulta indispensable precisar que se ha corroborado que existieron causales para aprobar la ampliación de plazo N° 2, la misma que contaba con el debido sustento técnico y legal, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSL/CO.

Estando a lo expuesto, se tiene que la Entidad debió haber aprobado la ampliación de plazo N° 2 y haber emitido pronunciamiento respecto de los requisitos formales y de fondo para denegar o aprobar la ampliación de plazo N° 3.

No obstante, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 3 debido a que fue formulada cuando ya había vencido el plazo de ejecución del contrato; respecto de ello, este Tribunal Arbitral ha determinado que sí correspondía aprobar la previa ampliación de plazo N° 2, motivo por el cual, no resulta posible convalidar la Resolución de Comisión Organizadora N° 35-2021-UNIFSLB/CO, debiendo declarar su nulidad de la citada resolución, no correspondiendo aplicar

penalidad por mora y en el extremo de pago o reconocimiento de mayores gastos generales al no estar acreditados se desestima.

2.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2020- UNIFSLB/CO, por medio de la cual la Entidad resuelve el Contrato N° 006-2019-UNIFSLB/DGA/ULSG y aplica máxima penalidad al Consorcio.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que la Entidad ha resuelto arbitrariamente el contrato materia de controversia, sin haber tenido en cuenta que existen controversias con respecto a las ampliaciones de plazo que no fueron otorgadas, debido a que correspondía aprobar las ampliaciones de plazo N° 2 y 3, que fueron solicitadas en su oportunidad y que se sometieron a arbitraje.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que la Contratista no ha indicado cuál es la norma vulnerada del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que genere nulidad y/o ineeficacia de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO; tampoco ha mencionado expresamente cuál es la causal de nulidad y/o ineeficacia.

Asimismo, sustenta que las ampliaciones de plazo N° 2 y 3 fueron denegadas y declaradas improcedentes, sin que la Contratista haya sustentado las causales que generen la nulidad y/o ineeficacia.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Del análisis de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO se aprecia que la Entidad comunicó con fecha 18 de marzo de 2021 la resolución del contrato por la acumulación de máxima penalidad en mora, conforme al artículo 165 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, en la resolución bajo análisis se realiza el cálculo de una penalidad por mora diaria en el monto de S/ 14,706.98. Estando a que las penalidades diarias se computan desde el día siguiente al plazo previsto para la ejecución de la obra (30 de noviembre de 2020), se tiene que, a la fecha en que se comunicó la resolución

del contrato (18 de marzo de 2021), se había sobrepasado el monto de la penalidad máxima (10% del Contrato), correspondiendo resolver el mismo.

Asimismo, la Entidad aplicó una penalidad de S/ 726,554.00.

No obstante, se tiene que, la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO no ha considerado que durante la ejecución del contrato se suscitó una causal válida de ampliación de plazo (falta de entrega de planos de detalle), respecto de la cual, si bien en su oportunidad fue denegada (Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSL/CO), en este proceso se ha determinado que sí correspondía otorgar la misma.

Siendo ello así, se tiene que la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO adolece de defectos de motivación que se han originado en el actuar arbitrario de la Entidad al haber denegado la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSL/CO sin haber considerado que la Contratista cumplió con las formalidades de ley y que la ampliación solicitada contaba con el respectivo sustento técnico, motivo por el cual corresponde declarar nulo y sin efecto legal la citada resolución y en consecuencia no corresponde aplicar la penalidad impuesta.

2.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no ordenar el pago de la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 007-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 295,661.05, más intereses.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que corresponde que la Entidad pague la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 007-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 295,661.05, más intereses.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

A la fecha de la resolución del contrato se encontraba pendiente de pago la valorización en controversia; no obstante, no corresponde reconocer su pago debido a que el artículo 161 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF regula que las penalidades se deducen de las valorizaciones; siendo que, el monto de la penalidad (S/ 726,554.00) aplicada en la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO excede del monto de la valorización N° 10.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Tribunal Arbitral estima que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO, no existe penalidad válida respecto de la cual corresponde deducir la valorización N° 10; por lo que, se ordenar el pago de la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 007-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 295,661.05, más los intereses, el cual se computará de acuerdo al marco normativo de la ley de contrataciones del Estado.

2.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no ordenar el pago de la Valorización N° 11, presentada con Carta N° 009-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 237,084.15, más intereses.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que corresponde que la Entidad pague la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 009-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de S/ 237,084.15, más intereses.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

A la fecha de la resolución del contrato se encontraba pendiente de pago la valorización en controversia; no obstante, no corresponde reconocer su pago debido a que el artículo 161 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF regula que las penalidades se deducen de las valorizaciones; siendo que, el monto de la penalidad aplicada en la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO excede del monto de la valorización N° 11.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Tribunal Arbitral estima que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO, no existe penalidad válida respecto de la cual corresponde deducir la valorización N° 11; por lo que, se ordenar el pago de la Valorización N° 10, presentada con Carta N° 009-2021-CONSORCIO/CONSTRUCTORES, por el monto de 237,084.15, más los intereses, el cual se computará de acuerdo al marco normativo de la ley de contrataciones del Estado.

2.7. SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no ordenar a la Entidad efectuar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0016985 y de la Carta Fianza N° 614-01-0016515, emitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. – Agencia Bagua, que fue garantía incondicional prevista en la cláusula séptima del contrato.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que no ha alcanzado la máxima penalidad, por lo que no es factible ejecutar las cartas fianzas, debiendo tener en consideración a la Opinión N° 143-2019/DTN del OSCE.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que el artículo 155 numeral 155.1 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula que las garantías se ejecutan, en su totalidad, cuando la resolución por la cual se resuelve el contrato por causa imputable al Contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Tribunal Arbitral estima que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO, no se cumple con el requisito del artículo 155 numeral 155.1 literal b) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que, la Entidad debe abstenerse de ejecutar las cartas fianzas y proceder a devolver las mismas, siguiendo el procedimiento y la forma establecidas en la ley.

2.8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto a si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad al pago de los costas y costos que genera la tramitación del presente arbitraje.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que corresponde a la Entidad asumir todos los costos y costas del proceso a causa de su actuar negligente, arbitrario e ilegal.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que, atendiendo la conducta desplegada por la demandante, no existen argumentos para sustentar las pretensiones, por lo que se debe sancionar a la Contratista con el pago de costas y costos.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En relación a esta materia, este Tribunal Arbitral estima que, luego de haber realizado el análisis respectivo de cada una de las pretensiones del proceso, se ha estimado que existen motivos para atenderlas, habiéndose corroborado un actuar irregular por parte de la Entidad, que fue lo que originó las controversias que han sido materia de pronunciamiento en el presente proceso; no obstante ello, este Colegiado tiene que presentar que, en el presente proceso se han declarado fundadas parcialmente la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda.

Es por ello que, corresponde tener en cuenta lo previsto en el artículo 88 del Reglamento del Centro, el cual establece que: “El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.”

Siendo ello así, se dispone ordenar que la Entidad asuma el pago del 70% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje mientras que el Contratista asuma el pago del 30% de los mismos conceptos. De acuerdo a lo informado por la Secretaría Arbitral, el Contratista asumió un total de S/ 70 72,793.86 por concepto de pago a árbitros, el cual debe agregarse el pago de los impuestos correspondientes, y el monto de S/ 59,842.80 (el cual está incluido el pago del I.G.V.) por el servicio de administración de proceso arbitral pagados al Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral ordena que la Entidad pague y/o reembolse al Contratista la suma ascendente a S/ 50,955.70 por concepto de pago a árbitros, el cual debe agregarse el pago de los impuestos correspondientes, y el monto de S/ 41,889.96 (el cual está incluido el pago del I.G.V.) por el servicio de administración de proceso arbitral pagados al Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.

Por tanto, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN de la parte demandante, declarando NULO el segundo punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO y ordenando a la Entidad el pago del monto de S/ 130,218.81 en favor de la contratista, por concepto de mayores gastos generales y NULO el cuarto punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO que deniega el pago.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la parte demandante, declarando NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, que deniega la ampliación de plazo N° 2 y, en consecuencia no corresponde aplicar penalidad e **INFUNDADO** en el extremo del pago de mayores gastos generales.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la parte demandante, declarando NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 35-2020-UNIFSLB/CO, que deniega la ampliación de plazo N° 3 y, en consecuencia no corresponde aplicar penalidad e **INFUNDADO** en el extremo del pago de mayores gastos generales.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN de la parte demandante, declarando NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 089-2021-UNIFSLB/CO que declaró la resolución de contrato y aplica penalidad por mora.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN de la parte demandante, ordenando a la Entidad el pago de la Valorización N° 10, en el monto de S/ 295,661.05, más los intereses de ley.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN de la parte demandada, ordenando a la Entidad el pago de la Valorización N° 11, en el monto de S/ 237,084.15, más los intereses de ley.

SÉTIMO: DECLARAR FUNDADA LA SÉTIMA PRETENSIÓN de la parte demandante, ordenando a la Entidad devolver las Cartas fianzas N° 614-01-0016985 y 614-01-0016515, debiendo seguir el procedimiento establecido en la ley.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA OCTAVA PRETENSIÓN de la parte demandante, ordenando que la Entidad, asuma el 70% de los costos del proceso arbitral, el cual asciendan a la suma S/ 50,955.70 por concepto de pago a árbitros, el cual debe agregarse el pago de los impuestos correspondientes, y el monto de S/ 41,889.96 (el cual está incluido el pago del I.G.V.) por el servicio de administración de proceso arbitral pagados al Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.



**Centro de Arbitraje Latinoamericano
e Investigaciones Jurídicas**

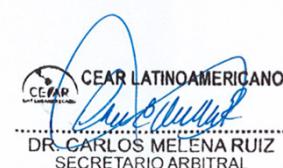
Notificar a las partes.

Aprobado por el Tribunal Arbitral.

MG. JIMMY PISFIL CHAFLOQUE
Presidente

DANIEL TRIVEÑO DAZA
Árbitro

LEÓN YAURI AMARO
Árbitro



"GARANTÍA DE UN ARBITRAJE EFICIENTE Y TRANSPARENTE"

Av. Sánchez Carrión Nº 615
Edif. Vértice 22 Oficina 306 - Jesús María - Lima
51-(1) 397-8586 / 51-(1) 957 540 053
arbitraje@cearlatinoamericano.pe
Web: www.cearlatinoamericano.pe

2022 NOV 16 PM 5:51

Proceso Arbitral N° 0104-2021-CEAR.LATINOAMERICANO**Resolución N° 18**FOLIOS... 14 FIRMA.....
RECEPCIÓN NO IMPLICA
CONFORMIDAD

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTO:

- i) El escrito presentado por la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua - UNIFSLB el 28 de setiembre de 2022, bajo la sumilla: "Solicitud de interpretación".
- ii) El escrito presentado por Consorcio Constructores II el 17 de octubre de 2022, bajo sumilla: "Absolvemos recurso de interpretación"

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral notificó debidamente a las partes, el Laudo Arbitral que resuelve la controversia surgida entre las partes del presente arbitraje, según los cargos de notificación que obran en el expediente.
2. Mediante escrito presentado en fecha 28 de setiembre de 2022, dentro del plazo establecido, la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB, en adelante la Universidad formuló solicitud de interpretación contra el Laudo Arbitral.
3. Que, mediante Carta N° 39-NC/P.A104-2021/CEAR-LATINOAMERICANO de fecha 04 de octubre de 2022, se pone en conocimiento del Consorcio Constructores II, en lo sucesivo el Consorcio, la solicitud interpuesta.

- 4.** Que, al respecto, mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2022, dentro del plazo establecido, el Consorcio se pronuncia sobre el traslado efectuado.
- 5.** Por tanto, encontrándose dentro del plazo señalado, corresponde al Tribunal Arbitral analizar la solicitud contra el Laudo Arbitral interpuestas por la Universidad.

I. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.** El Tribunal Arbitral considera que con la finalidad de analizar las solicitud de interpretación del Laudo Arbitral presentadas por la Universidad conviene establecer el siguiente orden: a) Marco legal aplicable a las solicitudes contra el Laudo Arbitral; y, b) marco teórico de la solicitud de interpretación del laudo arbitral.
- a) Del marco legal aplicable a las solicitudes contra el Laudo Arbitral**
 - 7.** Los pedidos o recursos no impugnatorios que pueden ser presentados en sede arbitral respecto del Laudo Arbitral emitido no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirven de pretexto para solicitar una apelación. La finalidad de dichos pedidos es enmendar cuestiones formales del Laudo bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo¹.
 - 8.** Así, la vigente Ley de Arbitraje –aprobada mediante Decreto Legislativo No 1071– y el REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS, en adelante el Reglamento del Centro, regulan cuatro recursos no impugnativos: rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral.

¹ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje"

9. El artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

10. De igual forma, el artículo 58º numeral 1 del Reglamento del CENTRO, dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar al TRIBUNAL ARBITRAL, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de

notificado el Laudo, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del mismo, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Procede dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes solicitudes en forma individual o conjunta

a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.

b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

(...)

11. Ahora bien, del escrito de visto i) el Tribunal Arbitral advierte que la solicitud planteada por la Universidad versa sobre la interpretación del Laudo Arbitral. Por ende, el Tribunal Arbitral analizará dicha solicitud.

b) Del marco legal aplicable la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral

12. De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje así como lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Centro, el pedido de interpretación tiene como finalidad solicitar la interpretación y/o aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

13. Sobre este pedido –antes denominada “aclaración”-, la doctrina arbitral comparada sostiene que mediante ésta se subsanan ambigüedades del Laudo Arbitral, pero de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del Laudo Arbitral, pues como expresa GONZÁLEZ DE COSSIO: “(...) *interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades (...)*”.²

14. Por su parte, CRAIG, PARK Y PAULSSON sostienen que “*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la interpretación requerida*”.³ Énfasis agregado.

² GONZÁLES DE COSSIO, Francisco. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 – 724

³ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require

15. Así, "como se puede apreciar, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje."⁴

16. Entonces, lo único que procede aclarar o interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.

17. Po lo tanto, la solicitud de interpretación del laudo no tiene como finalidad que los árbitros revisen el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.

18. En ese sentido, ARÁMBURU IZAGA precisa que "(...) la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta".⁵ (...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral,

the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decisión. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'. CRAIG, W. Laurence, PARK, William W. &Paulsson, Jan. "International Chamber of Commerce Arbitration", A Oceana TM Publication, 2001, 3era Ed., p. 408.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. El Arbitraje en la Contratación Pública. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. PALESTRA EDITORES. Primera Edición 2009. Página 235.

⁵ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664.

interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido.”⁶

19. De igual forma, CASTILLO FREYRE señala que “(...) el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.”⁷ (Énfasis agregado).

20. Entonces, queda claramente establecido, que la solicitud de interpretación va dirigida a solicitar que los árbitros tengan a bien esclarecer ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes con el fin que no quede duda en cuanto a la ejecución, mas no que signifique que el Tribunal Arbitral deba cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido; pues esta no es la finalidad de la solicitud de interpretación del laudo arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo al recurso de interpretación del Laudo una naturaleza impugnatoria.

II. ESCRITO DE INTERPRETACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE LA UNIVERSIDAD

⁶ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Op. Cit., p. 665.

⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. El Arbitraje en la Contratación Pública. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. PALESTRA EDITORES. Primera Edición 2009. Página 236.

21. La posición de la Universidad en su escrito de sumilla "Solicitud de interpretación" contra el Laudo Arbitral se puede resumir en lo siguiente:

- Error tipográfico en los considerandos del laudo arbitral, en la medida que se ha mencionado a la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la ampliación de plazo excepcional solicitada por el Contratista- en lugar de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO – que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista-
- Petición de aclaración del primer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo primero, que cuestiona el análisis del Tribunal Arbitral al declarar nulo el segundo punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO y NULO el cuarto punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO que deniega el pago solicitado por el Contratista, alegando que aclare porque se inaplicó el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, así como que se precise en que vicios de nulidad incurrió la referida Resolución.
- Petición de aclaración del segundo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo segundo, que cuestiona el análisis del Tribunal Arbitral en torno a los medios probatorios y la normativa aplicable que lo llevaron a declarar NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, específicamente el razonamiento en torno a la causal abierta, reiterando que no existe una causal abierta porque el contratista sí pudo ejecutar las mesas a pesar de la inexistencia de planos de detalle
- Petición de aclaración del tercer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo tercero, que cuestiona el razonamiento del

Tribunal Arbitral en torno a que la presencia del supervisor de la obra resulta un motivo válido para no continuar con la ejecución de la obra.

- Petición de aclaración de los puntos controvertidos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo vinculados con los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo en el extremo que el Tribunal Arbitral responda la siguiente pregunta: "*¿En el supuesto que vuestro tribunal determine que ha cometido un error en analizar y resolver los puntos primero al tercer, los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo serían modificados?*"
- Del octavo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo octavo, solicita que el Tribunal Arbitral aclare *¿Cuál es la motivación por la cuál se estableció que nuestra universidad debe pagar un porcentaje mayor que la demandante, máxime si consideramos que no ha realizado un sustento adecuado de sus pretensiones?*
- Petición de aclaración de la quinta pretensión que cuestiona la presentación del escrito del contratista recibido por el centro de arbitraje el 27 de abril de 2021.

III. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

22. De los cuestionamientos efectuados por parte de la Universidad contra el análisis y lo laudado en relación al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo puntos controvertidos así como los correspondientes puntos resolutivos, de manera preliminar, el Tribunal Arbitral deja constancia que la solicitud presentada no se encuentran correctamente señalada ni desarrollada, puesto que mientras en apariencia se solicita interpretar el Laudo Arbitral, lo que en realidad se pretende es que se realice una reevaluación del razonamiento en cuanto a los hechos y la norma aplicada, así como de

la valoración de los medios probatorios efectuado por este Colegiado al momento de resolver las controversias.

- 23.** Así, de la lectura sistemática del escrito de visto i) se advierte claramente que el mismo está orientado a cuestionar el análisis, razonamiento y valoración de los medios probatorios efectuado por el Tribunal Arbitral al emitir el Laudo Arbitral.
- 24.** Por tanto, a criterio de este Colegiado, la solicitud contra el Laudo Arbitral presentada por la Universidad configura, claramente, una especie de apelación encubierta que buscan cambiar el sentido de lo laudado, situación que se encuentra proscrito por la Ley; por lo que con la finalidad de ilustrar a la recurrente de porqué las solicitudes carecen de sustento, este Colegiado procederá a pronunciarse en torno a los argumentos expuestos.
- 25.** De los cuestionamientos efectuados por la Universidad en relación al razonamiento efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver las pretensiones de la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que el análisis se ha realizado en torno a los puntos controvertidos fijados en el proceso arbitral que han sido aceptados por las partes, así como de lo alegado y acreditado por ellas durante el desarrollo del proceso. No obstante, se advierte que la recurrente expone una serie de cuestionamientos que no se enmarcan dentro lo que la norma regula como interpretación del laudo.
- 26.** Así pues, la Universidad con la petición de aclaración del primer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo primero, pretende cuestionar el análisis del Tribunal Arbitral en torno a los medios probatorios y la normativa aplicable que lo llevaron a declarar nulo el segundo punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO y NULO el cuarto punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO que deniega el pago solicitado por el Contratista, alegando que aclare porque se inaplicó el numeral 7.4.1

de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, así como que este Colegiado precise en que vicios de nulidad incurrió la referida Resolución.

27. De igual forma, en relación a la petición de aclaración del segundo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo segundo, pretende cuestionar el análisis del Tribunal Arbitral en torno a los medios probatorios y la normativa aplicable que lo llevaron a declarar NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, pues cuestiona el razonamiento efectuado por el Tribunal en torno a la causal abierta, reiterando argumentos ya expuestos durante el proceso arbitral, tales como que no existe una causal abierta porque el contratista sí pudo ejecutar las mesas a pesar de la inexistencia de planos de detalle.

28. Sobre la petición de aclaración del tercer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo tercero, la recurrente cuestiona el razonamiento efectuado por el Tribunal Arbitral en torno a que la ausencia del supervisor de la obra resulta un motivo válido para no continuar con la ejecución de la obra.

29. Además, solicita la aclaración de los puntos controvertidos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo vinculados con los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo en el extremo que el Tribunal Arbitral responda la siguiente pregunta: "*¿En el supuesto que vuestro tribunal determine que ha cometido un error en analizar y resolver los puntos primero al tercer, los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo serían modificados?*"

30. En relación al octavo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo octavo, solicita que el Tribunal Arbitral aclare *¿Cuál es la motivación por la cuál se estableció que nuestra universidad debe pagar un porcentaje mayor que la demandante, máxime si consideramos que no ha realizado un sustento adecuado de sus pretensiones?*

31. Por último, en relación a la aclaración de la quinta pretensión cuestiona la presentación del escrito del contratista recibido por el centro de arbitraje el 27 de abril de 2021.

32. Ahora bien, de todos los argumentos expuestos en la solicitud de interpretación interpuesta por la Universidad, no se advierte qué extremo de lo resuelto por este Tribunal Arbitral a través del laudo en torno a las pretensiones cuestionadas, no le ha quedado claro o resulta necesario aclarar para proceder con la ejecución del laudo.

33. Dicha situación se advierte también en cuanto a los argumentos expuestos contra parte considerativa del laudo, pues tampoco precisa que parte o extremo no le ha quedado claro y le impide la correcta ejecución de lo resuelto.

34. Cabe precisar que el propósito de la solicitud de interpretación del laudo es permitir la aclaración o interpretación de aquel extremo que no haya quedado del todo claro, **siempre y cuando influya de manera determinante en la ejecución.**

35. No obstante, de los argumentos expuestos por la Universidad es claro que lo que realmente quiere es que el Tribunal Arbitral explique y/o reformule y/o reconsidere su decisión y los argumentos que lo llevaron a resolver conforme al contenido del Laudo Arbitral.

36. Por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de interpretación interpuesta por la Universidad, pues la normativa no permite cambiar el sentido de lo decidido.

37. Sin perjuicio de lo señalado, a través de la solicitud de interpretación, la Universidad advierte de la existencia de un error tipográfico en los considerandos del laudo arbitral, en la medida que se ha mencionado a la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la ampliación de plazo excepcional solicitada por el Contratista- en lugar de la Resolución de Comisión

Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista.

38. Que, sobre el particular, este Tribunal Arbitral en uso de las facultades conferidas por las partes, considera pertinente pronunciarse de oficio al respecto.

39. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, así como lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Centro, la solicitud de rectificación tiene como finalidad solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

40. En ese sentido, se desprende que la rectificación es una herramienta otorgada a las partes que tiene como única finalidad que el Tribunal Arbitral corrija errores de carácter formal o material, siendo que, de ninguna manera, puede ser utilizada para buscar cambiar el sentido de lo resuelto en el laudo arbitral formulando cuestionamientos contra el razonamiento del Tribunal Arbitral al valorar una prueba o aplicar la ley.

41. Por tanto, este Tribunal Arbitral considera pertinente rectificar de oficio el error de transcripción contenido en los considerandos del laudo arbitral, en la medida que se ha mencionado a la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la ampliación de plazo excepcional solicitada por el Contratista- en lugar de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO –que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista-.

42. Asimismo, cabe precisar que la referida rectificación no altera de ninguna manera lo dispuesto en la parte resolutiva del Laudo Arbitral.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, resuelve:

PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación, integración de Laudo Arbitral presentado por la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB teniendo en cuenta los argumentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar la **RECTIFICACIÓN DE OFICIO** conforme lo señalado en el numeral 41) de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. - ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso arbitral; y, en consecuencia, el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.

CUARTO. - DISPÓNGASE que la Secretaría Arbitral proceda a notificar la presente resolución a las partes para los fines que corresponda.



JIMMY PISFIL CHAFLOQUE

Presidente



DANIEL TRIVEÑO DAZA

Árbitro



LEÓN YAURI AMARO

Árbitro

2022 NOV 16 PM 5:51

Proceso Arbitral N° 0104-2021-CEAR.LATINOAMERICANO**Resolución N° 18**FOLIOS...14 FIRMA.....
RECEPCIÓN NO IMPLICA
CONFORMIDAD

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTO:

- i) El escrito presentado por la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua - UNIFSLB el 28 de setiembre de 2022, bajo la sumilla: "Solicitud de interpretación".
- ii) El escrito presentado por Consorcio Constructores II el 17 de octubre de 2022, bajo sumilla: "Absolvemos recurso de interpretación"

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral notificó debidamente a las partes, el Laudo Arbitral que resuelve la controversia surgida entre las partes del presente arbitraje, según los cargos de notificación que obran en el expediente.
2. Mediante escrito presentado en fecha 28 de setiembre de 2022, dentro del plazo establecido, la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB, en adelante la Universidad formuló solicitud de interpretación contra el Laudo Arbitral.
3. Que, mediante Carta N° 39-NC/P.A104-2021/CEAR-LATINOAMERICANO de fecha 04 de octubre de 2022, se pone en conocimiento del Consorcio Constructores II, en lo sucesivo el Consorcio, la solicitud interpuesta.

- 4.** Que, al respecto, mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2022, dentro del plazo establecido, el Consorcio se pronuncia sobre el traslado efectuado.
- 5.** Por tanto, encontrándose dentro del plazo señalado, corresponde al Tribunal Arbitral analizar la solicitud contra el Laudo Arbitral interpuestas por la Universidad.

I. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.** El Tribunal Arbitral considera que con la finalidad de analizar las solicitud de interpretación del Laudo Arbitral presentadas por la Universidad conviene establecer el siguiente orden: a) Marco legal aplicable a las solicitudes contra el Laudo Arbitral; y, b) marco teórico de la solicitud de interpretación del laudo arbitral.
- a) Del marco legal aplicable a las solicitudes contra el Laudo Arbitral**
 - 7.** Los pedidos o recursos no impugnatorios que pueden ser presentados en sede arbitral respecto del Laudo Arbitral emitido no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirven de pretexto para solicitar una apelación. La finalidad de dichos pedidos es enmendar cuestiones formales del Laudo bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo¹.
 - 8.** Así, la vigente Ley de Arbitraje –aprobada mediante Decreto Legislativo No 1071– y el REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS, en adelante el Reglamento del Centro, regulan cuatro recursos no impugnativos: rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral.

¹ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje"

9. El artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

10. De igual forma, el artículo 58º numeral 1 del Reglamento del CENTRO, dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar al TRIBUNAL ARBITRAL, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de

notificado el Laudo, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del mismo, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Procede dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes solicitudes en forma individual o conjunta

a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.

b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

(...)

11. Ahora bien, del escrito de visto i) el Tribunal Arbitral advierte que la solicitud planteada por la Universidad versa sobre la interpretación del Laudo Arbitral. Por ende, el Tribunal Arbitral analizará dicha solicitud.

b) Del marco legal aplicable la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral

12. De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje así como lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Centro, el pedido de interpretación tiene como finalidad solicitar la interpretación y/o aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

13. Sobre este pedido –antes denominada “aclaración”-, la doctrina arbitral comparada sostiene que mediante ésta se subsanan ambigüedades del Laudo Arbitral, pero de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del Laudo Arbitral, pues como expresa GONZÁLEZ DE COSSIO: “(...) *interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades (...)*”.²

14. Por su parte, CRAIG, PARK Y PAULSSON sostienen que “*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la interpretación requerida*”.³ Énfasis agregado.

² GONZÁLES DE COSSIO, Francisco. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 – 724

³ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require

15. Así, "como se puede apreciar, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje."⁴

16. Entonces, lo único que procede aclarar o interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.

17. Po lo tanto, la solicitud de interpretación del laudo no tiene como finalidad que los árbitros revisen el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.

18. En ese sentido, ARÁMBURU IZAGA precisa que "(...) la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta".⁵ (...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral,

the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decisión. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'. CRAIG, W. Laurence, PARK, William W. &Paulsson, Jan. "International Chamber of Commerce Arbitration", A Oceana TM Publication, 2001, 3era Ed., p. 408.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. El Arbitraje en la Contratación Pública. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. PALESTRA EDITORES. Primera Edición 2009. Página 235.

⁵ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664.

interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido.”⁶

19. De igual forma, CASTILLO FREYRE señala que “(...) el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.”⁷ (Énfasis agregado).

20. Entonces, queda claramente establecido, que la solicitud de interpretación va dirigida a solicitar que los árbitros tengan a bien esclarecer ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes con el fin que no quede duda en cuanto a la ejecución, mas no que signifique que el Tribunal Arbitral deba cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido; pues esta no es la finalidad de la solicitud de interpretación del laudo arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo al recurso de interpretación del Laudo una naturaleza impugnatoria.

II. ESCRITO DE INTERPRETACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE LA UNIVERSIDAD

⁶ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Op. Cit., p. 665.

⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. El Arbitraje en la Contratación Pública. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. PALESTRA EDITORES. Primera Edición 2009. Página 236.

21. La posición de la Universidad en su escrito de sumilla "Solicitud de interpretación" contra el Laudo Arbitral se puede resumir en lo siguiente:

- Error tipográfico en los considerandos del laudo arbitral, en la medida que se ha mencionado a la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la ampliación de plazo excepcional solicitada por el Contratista- en lugar de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO – que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista-
- Petición de aclaración del primer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo primero, que cuestiona el análisis del Tribunal Arbitral al declarar nulo el segundo punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO y NULO el cuarto punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO que deniega el pago solicitado por el Contratista, alegando que aclare porque se inaplicó el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, así como que se precise en que vicios de nulidad incurrió la referida Resolución.
- Petición de aclaración del segundo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo segundo, que cuestiona el análisis del Tribunal Arbitral en torno a los medios probatorios y la normativa aplicable que lo llevaron a declarar NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, específicamente el razonamiento en torno a la causal abierta, reiterando que no existe una causal abierta porque el contratista sí pudo ejecutar las mesas a pesar de la inexistencia de planos de detalle
- Petición de aclaración del tercer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo tercero, que cuestiona el razonamiento del

Tribunal Arbitral en torno a que la presencia del supervisor de la obra resulta un motivo válido para no continuar con la ejecución de la obra.

- Petición de aclaración de los puntos controvertidos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo vinculados con los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo en el extremo que el Tribunal Arbitral responda la siguiente pregunta: "*¿En el supuesto que vuestro tribunal determine que ha cometido un error en analizar y resolver los puntos primero al tercer, los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo serían modificados?*"
- Del octavo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo octavo, solicita que el Tribunal Arbitral aclare *¿Cuál es la motivación por la cuál se estableció que nuestra universidad debe pagar un porcentaje mayor que la demandante, máxime si consideramos que no ha realizado un sustento adecuado de sus pretensiones?*
- Petición de aclaración de la quinta pretensión que cuestiona la presentación del escrito del contratista recibido por el centro de arbitraje el 27 de abril de 2021.

III. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

22. De los cuestionamientos efectuados por parte de la Universidad contra el análisis y lo laudado en relación al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo puntos controvertidos así como los correspondientes puntos resolutivos, de manera preliminar, el Tribunal Arbitral deja constancia que la solicitud presentada no se encuentran correctamente señalada ni desarrollada, puesto que mientras en apariencia se solicita interpretar el Laudo Arbitral, lo que en realidad se pretende es que se realice una reevaluación del razonamiento en cuanto a los hechos y la norma aplicada, así como de

la valoración de los medios probatorios efectuado por este Colegiado al momento de resolver las controversias.

- 23.** Así, de la lectura sistemática del escrito de visto i) se advierte claramente que el mismo está orientado a cuestionar el análisis, razonamiento y valoración de los medios probatorios efectuado por el Tribunal Arbitral al emitir el Laudo Arbitral.
- 24.** Por tanto, a criterio de este Colegiado, la solicitud contra el Laudo Arbitral presentada por la Universidad configura, claramente, una especie de apelación encubierta que buscan cambiar el sentido de lo laudado, situación que se encuentra proscrito por la Ley; por lo que con la finalidad de ilustrar a la recurrente de porqué las solicitudes carecen de sustento, este Colegiado procederá a pronunciarse en torno a los argumentos expuestos.
- 25.** De los cuestionamientos efectuados por la Universidad en relación al razonamiento efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver las pretensiones de la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que el análisis se ha realizado en torno a los puntos controvertidos fijados en el proceso arbitral que han sido aceptados por las partes, así como de lo alegado y acreditado por ellas durante el desarrollo del proceso. No obstante, se advierte que la recurrente expone una serie de cuestionamientos que no se enmarcan dentro lo que la norma regula como interpretación del laudo.
- 26.** Así pues, la Universidad con la petición de aclaración del primer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo primero, pretende cuestionar el análisis del Tribunal Arbitral en torno a los medios probatorios y la normativa aplicable que lo llevaron a declarar nulo el segundo punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO y NULO el cuarto punto de la parte resolutiva de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSL/CO que deniega el pago solicitado por el Contratista, alegando que aclare porque se inaplicó el numeral 7.4.1

de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, así como que este Colegiado precise en que vicios de nulidad incurrió la referida Resolución.

27. De igual forma, en relación a la petición de aclaración del segundo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo segundo, pretende cuestionar el análisis del Tribunal Arbitral en torno a los medios probatorios y la normativa aplicable que lo llevaron a declarar NULO y sin efecto legal la Resolución de Comisión Organizadora N° 382-2020-UNIFSLB/CO, pues cuestiona el razonamiento efectuado por el Tribunal en torno a la causal abierta, reiterando argumentos ya expuestos durante el proceso arbitral, tales como que no existe una causal abierta porque el contratista sí pudo ejecutar las mesas a pesar de la inexistencia de planos de detalle.

28. Sobre la petición de aclaración del tercer punto controvertido vinculado con el punto resolutivo tercero, la recurrente cuestiona el razonamiento efectuado por el Tribunal Arbitral en torno a que la ausencia del supervisor de la obra resulta un motivo válido para no continuar con la ejecución de la obra.

29. Además, solicita la aclaración de los puntos controvertidos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo vinculados con los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo en el extremo que el Tribunal Arbitral responda la siguiente pregunta: "*¿En el supuesto que vuestro tribunal determine que ha cometido un error en analizar y resolver los puntos primero al tercer, los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo serían modificados?*"

30. En relación al octavo punto controvertido vinculado con el punto resolutivo octavo, solicita que el Tribunal Arbitral aclare *¿Cuál es la motivación por la cuál se estableció que nuestra universidad debe pagar un porcentaje mayor que la demandante, máxime si consideramos que no ha realizado un sustento adecuado de sus pretensiones?*

31. Por último, en relación a la aclaración de la quinta pretensión cuestiona la presentación del escrito del contratista recibido por el centro de arbitraje el 27 de abril de 2021.

32. Ahora bien, de todos los argumentos expuestos en la solicitud de interpretación interpuesta por la Universidad, no se advierte qué extremo de lo resuelto por este Tribunal Arbitral a través del laudo en torno a las pretensiones cuestionadas, no le ha quedado claro o resulta necesario aclarar para proceder con la ejecución del laudo.

33. Dicha situación se advierte también en cuanto a los argumentos expuestos contra parte considerativa del laudo, pues tampoco precisa que parte o extremo no le ha quedado claro y le impide la correcta ejecución de lo resuelto.

34. Cabe precisar que el propósito de la solicitud de interpretación del laudo es permitir la aclaración o interpretación de aquel extremo que no haya quedado del todo claro, **siempre y cuando influya de manera determinante en la ejecución.**

35. No obstante, de los argumentos expuestos por la Universidad es claro que lo que realmente quiere es que el Tribunal Arbitral explique y/o reformule y/o reconsidere su decisión y los argumentos que lo llevaron a resolver conforme al contenido del Laudo Arbitral.

36. Por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de interpretación interpuesta por la Universidad, pues la normativa no permite cambiar el sentido de lo decidido.

37. Sin perjuicio de lo señalado, a través de la solicitud de interpretación, la Universidad advierte de la existencia de un error tipográfico en los considerandos del laudo arbitral, en la medida que se ha mencionado a la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la ampliación de plazo excepcional solicitada por el Contratista- en lugar de la Resolución de Comisión

Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista.

38. Que, sobre el particular, este Tribunal Arbitral en uso de las facultades conferidas por las partes, considera pertinente pronunciarse de oficio al respecto.

39. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, así como lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Centro, la solicitud de rectificación tiene como finalidad solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

40. En ese sentido, se desprende que la rectificación es una herramienta otorgada a las partes que tiene como única finalidad que el Tribunal Arbitral corrija errores de carácter formal o material, siendo que, de ninguna manera, puede ser utilizada para buscar cambiar el sentido de lo resuelto en el laudo arbitral formulando cuestionamientos contra el razonamiento del Tribunal Arbitral al valorar una prueba o aplicar la ley.

41. Por tanto, este Tribunal Arbitral considera pertinente rectificar de oficio el error de transcripción contenido en los considerandos del laudo arbitral, en la medida que se ha mencionado a la Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2020-UNIFSLB/CO -que aprueba la ampliación de plazo excepcional solicitada por el Contratista- en lugar de la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2020-UNIFSLB/CO –que aprueba la cuantificación realizada por la Contratista-.

42. Asimismo, cabe precisar que la referida rectificación no altera de ninguna manera lo dispuesto en la parte resolutiva del Laudo Arbitral.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, resuelve:

PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación, integración de Laudo Arbitral presentado por la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB teniendo en cuenta los argumentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar la **RECTIFICACIÓN DE OFICIO** conforme lo señalado en el numeral 41) de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. - ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso arbitral; y, en consecuencia, el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.

CUARTO. - DISPÓNGASE que la Secretaría Arbitral proceda a notificar la presente resolución a las partes para los fines que corresponda.



JIMMY PISFIL CHAFLOQUE

Presidente



DANIEL TRIVEÑO DAZA

Árbitro



LEÓN YAURI AMARO

Árbitro